

Idoneidad de las Normas que Regulan la Obligación Alimentaria de los Padres para los Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia, período 2012-2020

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



**Idoneidad de las Normas que Regulan la Obligación Alimentaria de los
Padres para los Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia, período 2012-2020**

Autora
Ángela María Gil Correa

Asesor
Santiago Trespacios Carrasquilla
Diciembre 2021

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

Dedicatoria

*A mis hermosos hijos, quienes fueron, son y
serán siempre mi inspiración para
lograr juntos nuestros mayores sueños.*

Agradecimientos

ii

En primer lugar, le agradezco a Dios, por la vida y la creación.

Sinceros agradecimientos a mis padres, quienes, con su acompañamiento y orientación durante mi desarrollo personal y profesional, pude superar cada obstáculo que se ha presentado en mi vida y he escalado cada peldaño que me ha permitido lograr ser lo que soy.

Agradezco de corazón a mi esposo, por ser mi compañero de vida y apoyo incondicional con el pasar de los años.

Gracias a la Universidad Autónoma Latinoamericana, por ser un centro del saber y de la formación integral.

RESUMEN

De conformidad con los instrumentos internacionales ratificados en el ordenamiento interno y con el marco normativo nacional, prima el interés superior del menor y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tienen prevalencia sobre los derechos de los demás, protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad. En este sentido, con el derecho a los alimentos, se procura el desarrollo integral de los menores de 18 años, lo que da lugar a la obligación alimentaria, en primer grado, por parte de los padres de familia, según los principios de afiliación y solidaridad. En virtud de lo anterior, se desarrolló una investigación cualitativa, socio-jurídica-descriptiva, basada en un estudio documental. Se estudió el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales creados para la protección del derecho a los alimentos de los NNA y la obligación alimentaria. Se continúa con la explicación de los procedimientos judiciales disponibles en Colombia para la exigibilidad de la obligación alimentaria en materia del derecho civil de familia. Se finaliza con la descripción de los patrones jurisprudenciales en la materia, los mismos que revelan un cumplimiento taxativo de la idoneidad de las normas, por la aplicación de estas.

Palabras clave: niños, niñas, adolescentes, obligación alimentaria, idoneidad de las normas, derecho a los alimentos.

ABSTRACT

In accordance with international instruments ratified in domestic law and with the national regulatory framework, the best interests of the minor and the rights of children and adolescents prevail, they prevail over the rights of others, special protection by the State, family and society. In this sense, with the right to food, the integral development of those under 18 years of age is sought, which gives rise to the maintenance obligation, in the first degree, on the part of the parents, according to the principles of affiliation and solidarity. By virtue of the above, a qualitative, socio-legal-descriptive investigation was developed, based on a documentary study. The national legal system and the international instruments created for the protection of the right to food of children and adolescents and the food obligation were studied. It continues with the explanation of the judicial procedures available in Colombia for the enforceability of the maintenance obligation in matters of civil family law. It ends with the description of the jurisprudential patterns on the matter, which reveal a strict compliance with the suitability of the rules, due to their application.

Keywords: boys, girls, adolescents, maintenance obligation, effectiveness of the rules, right to food.

Tabla de Contenidos

iv

Introducción	6
Capítulo 1. La normatividad nacional e internacional asociada con la obligación alimentaria de los NNA colombianos	11
Hacia la protección integral de los NNA en contexto mundial	11
Los NNA en el ordenamiento nacional e internacional	12
Los principios rectores para garantizar los derechos de los NNA	14
Las obligaciones alimentarias en el ordenamiento jurídico nacional e internacional	18
Capítulo 2. El cumplimiento de la obligación alimentaria de los padres de familia con los NNA en el país, según su aplicación jurídica en Colombia (2012-2020)	24
Vías jurídicas previstas en Colombia para la exigibilidad de la obligación alimentaria en favor de los hijos menores de edad	24
Del procedimiento del proceso civil para la fijación de la cuota alimentaria	25
Del proceso ejecutivo de alimentos de carácter civil	29
Capítulo 3. Los patrones decisionales proferidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la judicialización de la obligación alimentaria de los padres con los NNA, período 2012-2020	34
Jurisprudencia de la Corte Constitucional	34
Alcance e interpretación del artículo 421 Código Civil, con respecto a la vulneración del interés superior de los NNA	34
Defectos en la aplicación y ejecución de los procesos de familia	36
Acciones dilatorias del alimentante demandado para sustraerse de la obligación y de la continuidad en el proceso.	40
Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia	41
Conclusiones	46
Referencias	49

Lista de figuras

v

<i>Figura 1.</i> La corresponsabilidad con los NNA en Colombia.	17
<i>Figura 2.</i> Elementos clave en la configuración de la obligación alimentaria en Colombia.	21

Introducción

El Estado colombiano en su calidad de órgano rector y garante de los derechos fundamentales promulgados con la Constitución Política de 1991, debe propender por la protección de todos los ciudadanos del país y en corresponsabilidad con la sociedad y la familia, esta última considerada como núcleo esencial y básico de la primera; tiene la obligación de salvaguardar, por encima de los derechos de los demás, el desarrollo integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) en el país.

El cumplimiento de estos preceptos supralegales, ha reclamado un marco normativo y procedimental preciso y coherente con el contexto circunstancial del territorio nacional, que contribuya con la regulación, sanción y judicialización efectiva frente al incumplimiento de las normas y resoluciones judiciales dictaminadas por las autoridades competentes. Sin embargo, su aplicabilidad en la realidad colombiana, no favorece en su totalidad, la contención y reducción de las múltiples problemáticas civiles y sociales que afectan la seguridad de la población nacional; como sucede en la actualidad particularmente, con la obligación alimentaria de los NNA.

La omisión de la obligación alimentaria por parte de los padres con sus hijos menores de edad se configura en un fenómeno de carácter social y cultural de dimensiones alarmantes, no sólo por las graves consecuencias que esta conducta ocasiona en la integridad física, mental y cognitiva de los menores implicados, sino también por el vertiginoso aumento en el número de casos por incumplimiento, en mayor medida, de la cuota alimentaria fijada al padre o la madre demandado para solventar los gastos de manutención requeridos por sus hijos, en cuanto a educación, alimentos, recreación, salud, entre otros, que requieren su hijos para su manutención; obligación que es retroactiva.

De acuerdo con Novoa (2017), la inobservancia en esta situación, se origina en algunos casos, porque inconcusamente el adulto demandado carece de los recursos económicos suficientes para el pago de esta asignación monetaria, por lo general, debido a una situación de desempleo. En otros casos, el Juez de Familia Mena (2016) señala que, el incumplimiento es motivado por una conducta irresponsable del adulto implicado, quien en su interés por evadir dicho compromiso, opta por: 1) renunciar a su trabajo cuando existe el embargo de su sueldo o, 2) por traspasar sus bienes para insolventarse y de esta forma, no poderle exigir el pago de la cuota.

Se trata de una situación que se torna más frecuente, debido a los inoperantes procedimientos que adelantan el Estado colombiano y los juristas del país para comprobar la capacidad económica del demandado y lograr que cumplan con la cuota correspondiente; lo cual se refleja en el hecho de que por lo general, aunque los operados jurídicos tienen acceso a los medios requeridos, no obtienen las pruebas suficientes para culpar al padre evasor y para fijar una cuota realmente proporcional con sus ingresos (Bernal & La Rota, 2012), por ello dictan sus sentencias basados en la presunción legal de que el demandado gana el salario mínimo y el aforismo, “*nadie está obligado a lo imposible*”; lo que conlleva

a que el padre que demanda, sea quien se haga cargo de la responsabilidad de los hijos menores (Sentencia 27071, 2018).

Se identifica entonces una tendencia a incrementarse con el tiempo, la cantidad de demandas interpuestas a diario en el país para garantizar el derecho a los alimentos de los NNA como resultado del incumplimiento cometido por el adulto que es responsable ante la ley del pago de la respectiva cuota alimentaria, principalmente, cuando se trata de hijos extramatrimoniales (García 2016, como se citó en Redacción Nacional, 2016). Llama la atención de esta grave situación, que la misma se continúa presentando, aunque el Estado colombiano a través de su poder legislativo, ha estipulado la práctica de una serie de medidas cautelares para quienes infringen el derecho a los alimentos. En este sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 130 establece que, para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria a favor de los NNA y evitar la posible sustracción del padre o la madre demandado, al obligado se le podrá descontar hasta el 50% de lo que legalmente compone su salario mensual y de sus prestaciones sociales o también se le podrá embargar el dominio o la titularidad sobre bienes muebles o inmuebles o sobre derechos patrimoniales (Ley 1098, 2006).

Adicionalmente, las derivaciones en materia civil por mora en el pago de la cuota alimentaria para quien está obligado a hacerlo, conllevan a que el Juez, mediante la sentencia de un proceso ejecutivo de alimentos, pueda “decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que sean de su propiedad (...), impedirle la salida del país hasta tanto presente garantía suficiente del cumplimiento de su obligación (...) y reporte en las Centrales de riesgo” (Novoa, 2017, párr. 10).

Teniendo en cuenta lo explicado en párrafos previos, se evidencia la magnitud de la problemática socio-jurídica que se manifiesta en la actualidad, debido a la irresponsabilidad y al incumplimiento, por parte de los padres, principalmente, en cuanto al derecho a los alimentos de los menores de edad en el país; afectando gravemente, de este modo, su integridad y estabilidad física, psicológica y social, lo cual se origina en numerosos casos, por las demoras justificadas e injustificadas presentadas durante el proceso de demanda. Por lo tanto, se pretende con la presente monografía de compilación responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la idoneidad de las normas y los procedimientos jurídicos que regulan la obligación alimentaria de los padres en favor de los NNA en Colombia, entre los años 2012-2020?

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico nacional actual, la obligación alimentaria se ha reglamentado a través de diversos preceptos legislativos, con los cuales se pretende garantizar el derecho a la asistencia alimentaria, especialmente de los NNA del país y evitar el incumplimiento por parte de los adultos responsables al respecto de los compromisos normativos establecidos en este sentido, es el caso de la cuota alimentaria. Desde esta perspectiva, es preciso traer a colación, las disposiciones del Código Civil colombiano, el cual aborda el tema de los alimentos en el Título XXI, denominado: “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”; definiendo entre otros asuntos, quiénes son los

titulares del derecho (Artículo 411), cuáles son las reglas generales de la prestación (Artículo 412), cuáles son las clases de alimentos (Artículo 413) y quiénes son los beneficiarios (Artículo 414) (Código Civil Colombiano, 1873).

Para complementar lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho (2017) sintetiza, a la luz de la Ley 1564 de 2012, el procedimiento actual para fijar, aumentar, disminuir o eximir la cuota alimentaria, el cual se lleva a cabo, así: se intenta en primera instancia, un trámite de conciliación entre las partes, si no se llega a ningún acuerdo o quien debe pagar la cuota alimentaria, no asiste a la audiencia; el defensor y el comisario de familia pueden fijar la cuota de alimentos y otros aspectos relacionados, como la custodia y las visitas y posteriormente y después de intentar una fallida conciliación entre las partes, también se puede adelantar un proceso verbal sumario para que el Juez analice la situación y decida definitivamente sobre la cuota alimentaria. Adicionalmente, frente al incumplimiento de la cuota alimentaria fijada por el juez, se puede promover un proceso ejecutivo de alimentos, el mismo que se asemeja el proceso ordinario, pero en este tienen especial relevancia las medidas cautelares solicitadas y practicadas al respecto.

Como puede observarse, en la actualidad existe un marco normativo y procedimental concreto para gestionar apropiadamente los procesos relacionados con la obligación alimentaria de los padres con los NNA del país; y también para sancionar a quienes incumplan las disposiciones definidas al respecto. Particularmente, en relación con la judicialización por vía civil de esta obligación, no se ha logrado el nivel de eficacia normativa y eficiencia institucional requeridas para salvaguardar los derechos de los menores de edad. Ante esta realidad, el desarrollo de la presente monografía de compilación es importante para reflexionar sobre las consecuencias socio-jurídicas que se originan por el incumplimiento de la obligación alimentaria y del derecho que tienen los menores de edad de recibir una asistencia alimentaria acorde con sus requerimientos.

Desde el contexto personal, realizar esta investigación, es una valiosa oportunidad para aplicar los conocimientos adquiridos en Derecho y que han sido impartidos por la Universidad Autónoma Latinoamericana; con la finalidad de plantear análisis que contribuyan al mejoramiento de los procesos civiles y de familia adelantados en la actualidad, frente a la obligación alimentaria de los padres de familia a favor de los NNA y de la idoneidad de las normas colombianas al respecto. Para complementar lo anterior, la elaboración de esta monografía también se convierte en una fuente de consulta para otros estudiantes y en un importante insumo para el desarrollo de nuevos estudios relacionados con la obligación alimentaria, la idoneidad normativa y la eficiencia institucional del Estado; con enfoques como la definición de medidas jurídicas y sociales para agilizar los procesos de demanda de alimentos y el planteamiento de acciones preventivas en materia de familia para lograr un mayor aprovechamiento de las conciliaciones que se intenta al iniciar del proceso de fijación de la cuota alimentaria, entre otros.

El propósito con la presente monografía es analizar la idoneidad de las normas que regulan la obligación alimentaria de los padres de familia con los NNA en Colombia, durante el

período comprendido entre los años 2012-2020. Para llevarlo a cabo, se describe la normatividad nacional e internacional asociada con la obligación alimentaria con los NNA colombianos, se explica la aplicación jurídica efectuada en Colombia, para el cumplimiento de la obligación alimentaria con los NNA y se determinan los patrones decisionales frente a la judicialización de la obligación alimentaria de los NNA en Colombia, según la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil entre los años 2012-2020.

Ahora bien, desde la literatura, se comprende que la razón de ser del Derecho, se fundamenta tanto en la formulación de las normas positivas que integran los sistemas jurídicos de un país, como en la aplicabilidad y el cumplimiento de las mismas; de ahí la existencia de una estrecha conexión, entre la normatividad jurídica y la realidad social, ya que las normas rigen la integridad y la subsistencia de las sociedades y tienen el valor de guiar las relaciones sociales en su entorno (García, 2005). A raíz de esta concepción, surge el interés por el estudio de la idoneidad de las normas jurídicas. En este sentido, Acosta (2016) indica que si bien desde el positivismo, Kelsen (1982) ha sido uno de los doctrinantes más asiduos en defender sus postulados acerca de la validez de las normas – aunque con ciertas imprecisiones léxicas-, también han surgido nuevos y modernos planteamientos para explicar la aptitud de las normas, a partir de concepciones más abocadas hacia la sociología del derecho, esto en reconocimiento a la legitimidad de los sistemas jurídicos, mediante la realización del derecho objetivo y de los derechos subjetivos de todos los sujetos y grupos sociales que conforman una sociedad.

Desde esta perspectiva y como se expone en acápites posteriores, el desarrollo de la presente investigación, se sustenta en la teoría de la idoneidad de las normas, conforme con los aportes de Burga (2017) y Cárdenas (2014). En este sentido, se comprende la idoneidad de las normas, como “toda intervención legislativa o de autoridad sobre un derecho fundamental, para que sea correcta, debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo” (Cárdenas, 2014, p. 69); esto significa que la idoneidad se pone de manifiesto cuando las actuaciones legislativas realizadas para la protección de un derecho fundamental, realmente permiten la obtención de un fin constitucionalmente legítimo (Burga, 2017). Así las cosas, Cárdenas (2014), agrega la existencia de dos elementos clave en el estudio de la idoneidad de las normas, a saber: “que la ley tenga un fin constitucionalmente legítimo y que la intervención o afectación a los derechos fundamentales sea adecuada para perseguir el fin constitucionalmente legítimo” (p. 73).

En función de lo anterior, es posible indicar que la idoneidad de las normas, se examina a través de dos supuestos teóricos. Por una parte, se tiene que los preceptos legislativos estudiados tengan un fin constitucionalmente legítimo, es decir, que la intervención o afectación sobre un derecho fundamental, se apoya en las disposiciones constitucionales, leyes secundarias, en las normas del bloque de constitucional y en la jurisprudencia nacional; por lo tanto, este fin constitucionalmente legítimo debe corresponder con los preceptos normativos vigentes en el territorio nacional y, además, debe estar vinculado con los fines sociales o con los intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar. El segundo

elemento sobre la idoneidad, está relacionado con determinar si las medidas adoptadas, con la norma en estudio permite la consecución del fin propuesto.

A tenor de los precitados textos y trayendo a colación las premisas teóricas de Burga (2017) y Cárdenas (2014), se concibe para efectos de la presente investigación, la idoneidad de las normas como el proceso mediante el cual, se determina si estas normas se sustentan en los preceptos normativos constitucionales, del bloque de constitucionalidad y de las decisiones jurisprudenciales en el país; y también se analizan las medidas para promover, fortalecer o ayudar al fin constitucional legítimo de la medida.

Acorde con lo planteado en acápite previos, el desarrollo de esta monografía se sustenta en el enfoque cualitativo, ya que en virtud de los aportes de Hernández, Fernández y Baptista (2014); más que cuantificar con datos estadísticos la evolución que ha tenido la obligación alimentaria en el territorio nacional, se pretende comprender e interpretar las normas que regulan la materia en la actualidad, los procedimientos asociados con la aplicabilidad de esta normatividad y las decisiones proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia al respecto durante los años 2012-2020.

El tipo de investigación, según los referentes teóricos de Clavijo, Guerra y Yáñez, (2014), es socio-jurídica porque si bien el objeto de estudio son las normas que regulan la obligación alimentaria de los NNA en Colombia, su análisis también se realiza en función de su idoneidad para lograr el cumplimiento esperado de las mismas y su aplicabilidad, factores que permiten efectuar una investigación que conjuga el sistema normativo del país y la realidad social inherente a la responsabilidad de dar alimentos. Siguiendo esta misma línea argumentativa, esta investigación de carácter jurídico social, es efectuada, además, desde una perspectiva jurídico-descriptiva, debido a que se busca descomponer el tema de la obligación alimentaria en todas sus partes, tanto normativas como procedimentales.

Así las cosas, se emplea el método de investigación documental o bibliográfica, el cual está enfocado en la recopilación, consulta, captación y análisis de información obtenida a través de diversas fuentes referenciales; con la finalidad de hacer un estudio reflexivo-analítico mediante la construcción de un texto coherente y la utilización de la abstracción discursiva (Botero-Bernal, 2003). A partir del anterior concepto, es posible indicar que la aplicación de la metodología documental, en este caso se realiza a través de la recopilación, organización e interpretación de tres tipos de fuentes documentales diferentes, a saber: normatividad, jurisprudencia e informes institucionales; todos con una temporalidad entre los años 2012-2020, teniendo en cuenta que la selección de este período inicia desde el mismo año en el que promulgó el Código General del Proceso y se eliminó el carácter de querellable y desistible del delito de inasistencia alimentaria; y que además, se consultan fuentes normativas por fuera de este lapso, pero que son relevantes para la comprensión del tema. En este sentido, se recopilan informes publicados por entidades públicas y privadas que den cuenta de las diferentes vías procesales disponibles en el país para garantizar el derecho de los NNA a los alimentos proporcionados por sus padres, precisando los procedimientos efectuados al respecto, durante el período analizado.

Capítulo 1. La normatividad nacional e internacional asociada con la obligación alimentaria de los NNA colombianos

Para continuar con el desarrollo de la presente monografía de compilación y función del primer objetivo específico formulado con la misma, se procede en este capítulo con la descripción de los instrumentos legislativos nacionales e internacionales que regulan la obligación alimentaria de los NNA en Colombia; para lo cual, se inicia este apartado con una breve historia sobre los enfoques que dieron lugar a la institucionalización de las normas en favor de los NNA, según las Doctrinas de la Situación Irregular y de la Protección Integral, para seguir con la referenciación de los preceptos normativos implicados con los NNA, teniendo en consideración el alcance conceptual y legal de esta denominación, así como, los principios rectores promulgados a nivel mundial y estatal para proteger y garantizar los derechos de los NNA, en el territorio nacional.

Adicionalmente, se prosigue con el desarrollo del marco jurídico nacional e internacional acerca de la obligación alimentaria, comenzando con la definición de una serie de elementos doctrinales y legales implicados con dicha obligación, tales como: los alimentos y el derecho a los alimentos. Después se presenta la conceptualización específica de la obligación alimentaria y posteriormente, se efectúa la explicación de las normas que regulan la materia, tanto en el ámbito internacional como nacional, haciendo énfasis con respecto al ordenamiento normativo colombiano, en cuanto a la obligación alimentaria que los padres de familia les deben a sus hijos.

Hacia la protección integral de los NNA en contexto mundial

Históricamente, desde la doctrina y las normas jurídicas, se concebían a los NNA en un inicio, como objetos de derechos que debían ser tutelados, ya que, en virtud de la denominada Doctrina de la Situación Irregular, las autoridades y representantes legales de los NNA tomaban las decisiones implicadas con ellos y asumían el ejercicio de sus derechos (O'Donnell, 2004); porque los menores de edad eran considerados como sujetos con incapacidad jurídica plena y absoluta para hacerlo por sí mismos, de ahí que las relaciones de los NNA que eran víctimas de diferentes vulneraciones de sus derechos, fuesen de carácter unidireccional, desigual y autoritario, quienes además, eran separados de sus padres de familia e internados en un lugar cerrado para brindarles tratamientos, reeducación o rehabilitación. Desde esta perspectiva, esta doctrina dejaba de lado e invisibilizaba, los derechos de los menores que no se encontraban en situación irregular, sino que, por el contrario, eran NNA incluidos en sus respectivos contextos familiares, sociales y educativos y carecían de problemas socioeconómicos graves (Cornieles, 2020).

No obstante, a través de los años, surge y se consolida la Doctrina de la Protección Integral enfocada en el reconocimiento de los NNA como sujetos plenos de derechos sociales y fundamentales y como ciudadanos que viven en diferentes contextos y comunidades, con capacidades para vivir con autonomía y de actuar de forma progresiva conforme con los derechos y obligaciones que se derivan de dichas connotaciones. De igual forma, los NNA marginados de sus derechos, continúan siendo considerados como sujetos de derechos, con

la posibilidad de la satisfacción de sus necesidades, mediante la exigibilidad en el ámbito jurídico y político social de sus derechos ante el Estado, el cual debe proporcionar una atención integral de los mismos (Vicente, 2008 citado por Prieto, 2012). Sumado a esto, el reconocimiento de los NNA también se efectúa en función de cuatro nociones clave, a saber: i) el derecho a la protección especial, ii) como sujetos de derechos, iii) el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral y (iv) el principio de la unidad de la familia y su corresponsabilidad con el Estado y la comunidad en la protección de los derechos de los NNA (O'Donnell, 2004).

Se evidencia entonces que, en años recientes, el amparo de los NNA como sujetos plenos de derechos, ha tenido un desarrollo especial con la Doctrina de la Protección Integral, en la medida que la misma, propende por lograr que los Estados en el mundo, no solo reconozcan las prerrogativas que salvaguarda el desarrollo humano de los NNA en las diferentes esferas que se desenvuelven, sino que además, procuren la ejecución de los procedimientos jurídicos, sociales y políticos necesarios para garantizarlas y hacerlas efectivas en el momento requerido. Se precisa que particularmente, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, marcó un punto de partida en la consolidación práctica de los fundamentos doctrinales de la protección integral de los NNA, tal como se identifica a continuación, con la definición y explicación del alcance de la denominación jurídica de los niños, las niñas y los adolescentes.

Los NNA en el ordenamiento nacional e internacional

Con el pasar de los años, se han realizado esfuerzos significativos en los Estados del mundo, tanto para reconocer y garantizar la protección integral de los NNA referenciada en breve, como para prevalecer sus derechos sobre los de los demás; lo que ha llevado a clarificar de forma paulatina, el alcance de la expresión jurídica NNA. Al respecto, se incluyen normas nacionales e internacionales, porque conforme con el artículo 93 constitucional, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el ordenamiento jurídico interno, es decir, hacen parte del bloque de constitucionalidad, siendo así, el control de constitucionalidad jerarquía-bloque de constitucionalidad *stricto sensu*.

En el contexto internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en Colombia con la Ley 12 de 1991, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 1).

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por esta Corte en otros casos, “se entiende por «niño» a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad; clarificando que el término niño abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes” (Opinión Consultiva OC-17/02, 2002, párr. 42).

Básicamente, las anteriores definiciones establecen y coinciden en expresar que, en el marco normativo internacional se entiende que los NNA, son aquellos sujetos de derechos que no han cumplido la mayoría de edad, es decir, los 18 años. En este caso, aunque se fija explícitamente, la mayoría de edad a los 18 años, también clarifica que, en virtud de determinadas normas, los NNA pueden alcanzar con anterioridad su mayoría de edad, lo cual, es posible entre otras alternativas, por medio de la figura jurídica de la emancipación legal para los adolescentes quienes, de este modo, si bien obtienen una autonomía jurídica con la habilitación de edad, también se configura la extinción de la patria potestad de sus padres y de los alimentos, ya que se asume que el adolescente genera las condiciones económicas requeridas para su sostenimiento.

Prosiguiendo con lo anterior, en el ámbito nacional, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), indicó que la palabra niño se referiría en adelante para la designación de las personas comprendidas entre los 0 y los 12 años, mientras que la palabra adolescente para aquellos que se encontraran en el rango entre los 12 y los 18 años de edad.

De conformidad con el precitado texto, se observa que el legislador colombiano, no sólo fijó la mayoría de edad de los NNA a los 18 años, en correspondencia con los instrumentos internacionales referenciados en líneas previas, sino que, además, delimitada cada uno de los períodos del desarrollo implicados con los sujetos de derechos que conforman dicha denominación; los mismos que son clarificados por el Ministerio del Interior (2015), iniciando con la primera infancia, concerniente con los primeros seis años de vida, incluyendo el período de gestación, siendo una etapa con transformaciones esenciales y determinantes en el desarrollo corporal, social, emocional y cognitivo de los niños y las niñas, ya que establecen las bases de su personalidad y bienestar; las mismas que se forjan, según la influencia de los contextos y entornos en los cuales confluyen los niños y las niñas.

Un segundo período de desarrollo hace referencia a la infancia, una etapa comprendida entre los seis y once años de edad, durante la cual se consolidan los rasgos formados por los niños y las niñas en la primera infancia y los preparan para afrontar una nueva etapa de cambios decisivos para su desarrollo, es decir, la adolescencia. Esta última, se presenta entre los 12 y 17 años y está asociada con la consolidación de la identidad social e individual de los niños y las niñas, junto con su capacidad de razonamiento y para imponer un nuevo orden en su vida, lo que genera tensiones para ellos y para los demás (Ministerio del Interior, 2015). Esta explicación guarda relación con la definición dada por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (2021), con la cual se comprende a los NNA, como “personas que son sujetos de derechos en virtud de que tienen entre cero y diecisiete años” (párr. 1).

Al respecto, la Corte Constitucional ha realizado avances relevantes en la concreción del alcance jurídico de la expresión NNA, en especial en relación con los adolescentes, profiriendo desde esta perspectiva y en virtud del artículo 45 constitucional que, “los adolescentes son los jóvenes que no son mayores de edad, pero tienen la madurez y la

capacidad para participar en los organismos privados o públicos que tengan como fin la protección de la juventud” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2010, párr. 9); es así como, aun siendo menores de edad, según los preceptos normativos referenciados en líneas previas, junto con la capacidad y madurez que tienen, se debe fomentar su participación activa en la toma de decisiones dentro de la sociedad a la que pertenece, para contribuir con el progreso, educación y protección de la juventud en las comunidades habitadas por ellos.

Retomando la conceptualización jurídica de los NNA declarada con el Código de la Infancia y la Adolescencia, es relevante exponer que según el artículo 34 del Código Civil (Ley 57 de 1887) se hacía una diferenciación entre los infantes que era aquellos que no habían cumplido siete años; los impúberes quienes no habían cumplido catorce años; púberes quienes ya habían cumplido catorce años; y, mayores de edad para aquellos que superaban los veintiún años.

Según se referencia anteriormente, de nueva cuenta se dispone que los NNA son los sujetos de derechos que no han cumplido la mayoría de edad, la cual se había fijado, conforme con el artículo 34 del Código Civil colombiano, a partir de los 21 años; sin embargo, dicho precepto normativo fue derogado con la Ley 27 de 1977 que estableció la mayoría de edad en el territorio nacional en 18 años; lo cual implica, la obtención de la aptitud legal en Colombia para ejecutar ciertos actos jurídicos, como el otorgamiento de un testamento. De igual forma, la mayoría de edad permite obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, tales como: el derecho a elegir y ser elegido, a través del voto.

Por lo tanto, para efectos de esta monografía, se concibe jurídicamente, conforme con el marco legislativo nacional e internacional que, los NNA son las personas con edades comprendidas entre los 0 y 17 años que no han cumplido la mayoría de edad, es decir, 18 años; quienes, además, son reconocidos enfáticamente como sujetos plenos de derechos, por lo cual, sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, teniendo en cuenta en todo momento el interés superior del menor; siendo estos algunos de los principios rectores enfocados en la protección integral de los NNA, tanto en el ámbito mundial como en el territorio nacional, los mismos que son explicados a continuación.

Los principios rectores para garantizar los derechos de los NNA

De conformidad con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Política Colombiana y el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se reconocen a los NNA como sujetos y titulares de derechos, de ahí que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. De igual forma, estos instrumentos normativos consagran específicamente, entre otros, los principios del interés superior del menor, de corresponsabilidad y de protección prevalente, como principios rectores para la protección integral de los NNA, los cuales se explican en las siguientes líneas, de acuerdo con los preceptos normativos nacionales que los regulan.

En este orden de ideas, se encuentra en un primer momento, el interés superior del menor, un principio que, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad en el país, se reglamenta en función de las normas internacionales adoptadas, ratificadas y/o adheridas por el Estado colombiano, junto con los referentes legislativos de carácter nacional. Es así, como la Convención de los Derechos del Niño de 1989 en cuyo articulado se dispuso la especial consideración de los derechos de los niños en los actos tanto de las instituciones privadas como de las públicas. En ese orden de ideas, todas las actuaciones y decisiones tomadas en los Estados Parte, incluyendo a Colombia, por las personas adultas, las familias, la sociedad en general y las instituciones públicas o privadas del país; deben priorizar el bienestar de los NNA, por medio del goce efectivo de sus derechos, satisfaciendo sus necesidades de seguridad, salud, psicosocial, de participación y de acceso a la justicia, entre otros.

En el contexto nacional, se trae a colación las disposiciones legislativas del Código de la Infancia y la Adolescencia, mediante el cual se comprende el interés superior de los NNA, como un imperativo que obliga a la satisfacción de derechos humanos prevalentes de este importante grupo de la población. Esto significa que todas las personas tienen la obligación jurídica de proteger y garantizar de forma integral los derechos humanos de los NNA, ya que sus derechos, también son universales, es decir, todos los NNA poseen los mismos derechos, sin distinción alguna. De igual forma, como se detalla en líneas posteriores, las prerrogativas de los NNA son prevalentes, porque están sobre los derechos de los demás y así mismo, son interdependientes, debido a que el reconocimiento y el desarrollo de cada uno de los derechos de los menores de edad, solo pueden ser garantizados con el reconocimiento de todos en conjunto.

Por otra parte, la Corte Constitucional Sentencia T-283 de 1994 reiteró que los derechos de los NNA deben ser protegidos y garantizados íntegramente por todas las personas adultas en el territorio nacional, sino que además, hace hincapié en la responsabilidad del Estado colombiano, con respecto a la protección preferente de los derechos de los NNA, tal como se encuentra consagrado en la Carta Magna nacional, la misma que en su artículo 90 declara específicamente, dicha responsabilidad ante los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades públicas, en este caso, cuando afectan la satisfacción integral de los derechos de las menores de edad.

Para continuar, se tiene también la protección prevalente, un principio rector consagrado con el inciso tercero del artículo 44 superior, el cual promulga que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (Constitución Política de Colombia, 1991), el cual fue consignado en el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sido enfática en determinar que los niños son sujetos de especial protección constitucional, es por esto que, específicamente en la Sentencia T-899/2010, el M.P. Luis Ernesto Vargas Silva donde consideró que los NNA son especialmente vulnerables en atención al momento de su vida en que se encuentran lo que obliga a garantizar un trato especial y preferente por parte del estado.

Así las cosas, en virtud de los precitados textos, es posible determinar que la protección prevalente, hace referencia al reconocimiento del estado de indefensión de los NNA ante los adultos y el Estado colombiano y la imperante obligación por parte de estos, de anteponer los derechos de los menores de edad, principalmente, cuando dichas prerrogativas no se logran conciliar con las de los demás. De igual forma, para el cumplimiento efectivo de este principio es indispensable darle un trato preferencial, teniendo en cuenta que se deben aplicar las normas más favorables para los NNA, ante un conflicto con respecto a cualquiera de las normas vigentes en el territorio nacional.

Prosiguiendo con el desarrollo de esta sección, se encuentra el principio de corresponsabilidad, un mandato constitucional que pone en cabeza de todos los ciudadanos la responsabilidad de procurar los derechos de los NNA, dicho principio fue desarrollado de manera especial por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 10.

De conformidad con lo planteado en breve, es evidencia que a través del principio de corresponsabilidad se determina la obligación mancomunada entre la familia, el Estado colombiano y la sociedad en general, para adelantar las actuaciones necesarias para salvaguardar los derechos de los NNA, garantizando el ejercicio efectivo de los mismos, incluyendo con este mandato a todas las entidades del Estado, así como a las instituciones públicas o privadas, para que provean los servicios sociales requeridos para el desarrollo y bienestar integral de los menores de edad.

De acuerdo con la información de la figura 1, se identifica que para hacer efectivo el principio de corresponsabilidad para la protección y desarrollo integral de las NNA, es indispensable la interacción entre tres actores clave, a saber: la familia, el Estado y la sociedad; cada uno de estos con determinadas funciones al respecto. De conformidad con los aportes del Ministerio del Interior (2015), es posible señalar que, en este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los derechos prevalentes de los NNA reconocidos legalmente, en especial con la Carta Magna nacional y el Código de la Infancia y la Adolescencia. Por su parte, la familia como núcleo fundamental de la sociedad y para la formación y el desarrollo de la individualidad biológica, psicológica y social de los NNA; ejerce una responsabilidad esencial en el cuidado y la libertad de los menores de edad, por medio de la satisfacción de sus necesidades materiales y emocionales y la enseñanza de valores, normas, educación, entre otros; esto con el fin último de potencializar sus capacidades y proteger sus derechos.

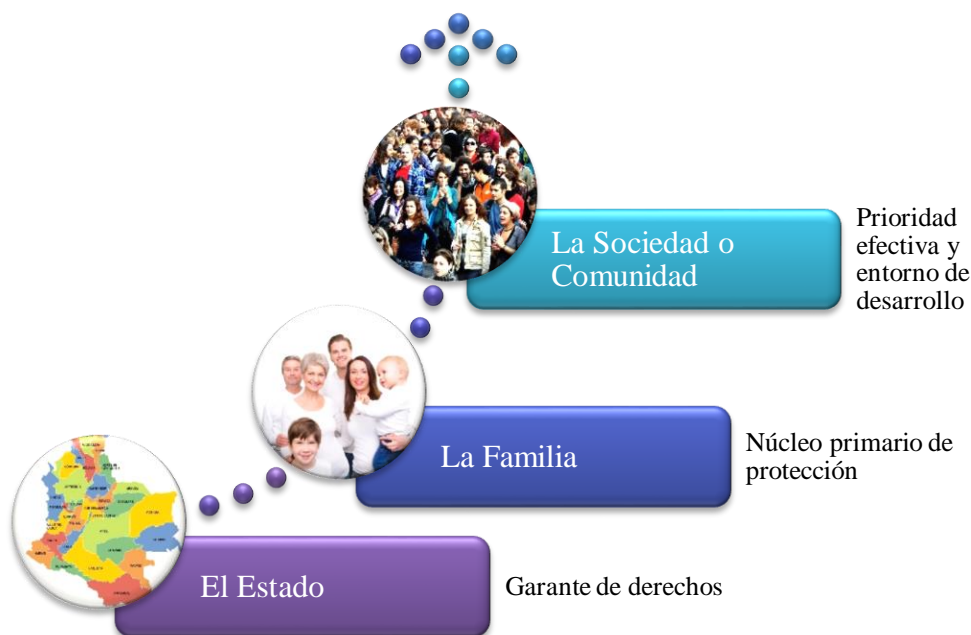


Figura 1. La corresponsabilidad con los NNA en Colombia.

Fuente: adaptado del Ministerio del Interior (2015).

Prosiguiendo con la información de la figura 1, un tercer actor en función del principio de corresponsabilidad con los derechos de los NNA, se tiene a la sociedad o comunidad en general, ya que siendo este el segundo lugar de socialización y desarrollo de los menores de edad, este tiene la responsabilidad de propiciar unas condiciones idóneas para el desarrollo de los menores (Ministerio del Interior, 2015, p. 7).

Según se ha referenciado, se han promulgado en el ámbito nacional e internacional tres principios rectores para proteger y garantizar los derechos de los NNA, encontrándose a nivel mundial que, en 1969 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niños proclamada por este mismo organismo en el año 1959, garantizando las siguientes prerrogativas: derecho a un nombre y una nacionalidad, a la seguridad social, a la igualdad, a la educación gratuita y obligatoria en los niveles básicos, a la recreación, a la protección y desarrollo integral en condiciones de libertad y dignidad, a la no discriminación, a la salud, a la prevalencia e interés superior de sus derechos (Resolución 1386 (XIV), 1959).

La Carta Magna nacional expone un amplio catálogo de prerrogativas reconocidas a los NNA colombianos, los cuales se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento en el país de forma prevalente y corresponsable, por parte de todas las personas adultas, el Estado y las instituciones públicas y privadas de la nación; con el propósito final de lograr la protección y el desarrollo integral de los menores de edad, lo que significa alcanzar un desarrollo idóneo en su esfera corporal, psicológica, social, cultural y emocional, así como la posibilidad de participación y del acceso a los diferentes servicios sociales requeridos al respecto, como la educación, la seguridad y la salud. Implícitamente, dentro de los derechos

referenciados en breve, también se logra dilucidar el derecho a los alimentos, el cual se detalla en la siguiente sección, debido a su relevancia en la regulación de la obligación alimentaria de los padres de familia sus hijos menores de edad y para el desarrollo de esta monografía; una prerrogativa que no solo tiene implícito el derecho de los NNA referido al consumo de nutrientes, sino también a la provisión de todo lo requerido para lograr su desarrollo integral.

Las obligaciones alimentarias en el ordenamiento jurídico nacional e internacional

De conformidad con lo planteado en la sección anterior, se identifica que, entre otros derechos fundamentales, a los NNA se les reconoce el derecho a los alimentos, una prerrogativa enfocada en la provisión a los NNA de todo lo indispensable para su desarrollo integral, lo cual deriva, en un deber a cargo, principalmente, del padre y la madre hacia sus hijos. En razón a su preeminencia en cuanto a la dignificación de la vida de los NNA y el mejoramiento de su calidad de vida, la obligación alimentaria es un asunto jurídico regulado en el ámbito nacional e internacional, como se explica en este apartado, pero no sin antes hacer un breve acercamiento teórico sobre la conceptualización de dicha obligación, teniendo en cuenta la explicación del derecho a los alimentos y los términos asociados con ambas expresiones.

En este orden de ideas, se tiene que los alimentos, en sentido amplio y generalizado de acuerdo con la Real Academia Española (RAE, 2019), es un término que etimológicamente proviene del latín *alimentum*, a su vez es derivado de *alĕre* que significa nutrir; por lo tanto, desde esta perspectiva, se definen los alimentos como el “conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir, (...) para su nutrición” (párr. 1). No obstante, lo anterior, en el derecho civil los alimentos presentan una definición más amplia, así:

No sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 15).

Grosso modo, se evidencia con lo anterior, el amplio alcance que tiene el término alimentos en el ámbito jurídico, dado que no solo abarca las sustancias que las personas ingieren para su subsistencia y nutrición, sino que va más allá, teniendo en cuenta todos los elementos requeridos e indispensables que se les debe a los NNA, para lograr su desarrollo integral, armónico y acorde con la edad de quien los recibe, tal como, se reconoce con el derecho a los alimentos (Pérez, 2010, p. 93). Esta misma línea argumentativa se puede ver en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, en el ámbito doctrinal y legal, el derecho a los alimentos, es una prerrogativa reconocida a los acreedores alimentarios, mediante la cual, los deudores alimentantes tienen la responsabilidad de solventar, por medio de la satisfacción, tanto de las

necesidades en alimentos propiamente dicho, como de los demás elementos requeridos para el desarrollo óptimo en cada una de las esferas en las que se desenvuelven aquellos, incluyendo lo requerido para tener donde vivir, con que cubrirse, actividades de diversión y recreación y la posibilidad de acceder a servicios de salud y educativos eficientes y de calidad. Este precepto normativo, también clarifica que el derecho a los alimentos se debe garantizar desde el momento mismo del embarazo y en el parto; aunque en todos los casos, el cumplimiento de la obligación alimentaria que emana de este derecho, se encuentra condicionada y limitada por la capacidad económica del alimentante, una coyuntura social y jurídica que como se identifica en secciones posteriores, muchos deudores han sabido utilizar para sustraerse de su compromiso de pagar una cuota alimentaria realmente integral que permita la satisfacción plena de los NNA, entre otros aspectos, originada al suministrar información errónea acerca de los ingresos recibidos.

En este sentido, se precisa desde la doctrina que, las obligaciones alimentarias, según los aportes de Medina-Pabón (2014), se comportan como un deber impuesto por:

La ley a cierta persona –el alimentante– de contribuir a favor de otro –el alimentario– con los medios necesarios para su bienestar o simplemente para su subsistencia. Tanto acreedor como deudor están debidamente determinados, lo que permite conocer con quién se tiene la obligación y a quien le corresponde atenderla, cuando existen varios obligados con una persona dada (p. 627).

Por otra parte, Abouhamad Hobic (1970) citado por Cornieles y Morais (2005), considera que la obligación alimentaria es:

El deber jurídico que tiene una persona de proveer, total o parcialmente, a la satisfacción de las necesidades vitales de otros. El objeto de la obligación es, en todo caso, una prestación en especie o en dinero, que tiene por finalidad asegurar la subsistencia del acreedor, en todo o en parte, o la satisfacción de algunas de sus necesidades elementales, como: alimentación en sentido estricto, vestido, habitación, salud, educación e instrucción (p. 238).

A tenor de los precitados textos, se confirman las obligaciones alimentarias como una prestación alimentaria regulada en la normatividad, con la finalidad de que el deudor, también llamado alimentante supla las necesidades materiales e inmateriales del acreedor, es decir, el alimentario; ambos determinados de forma enfática en la ley. Es así como, en el caso específico de esta monografía, el primero corresponde, en su grado inicial, a los padres de familia y el segundo hace referencia a los hijos menores de edad.

Ahora bien, una vez clarificados algunos conceptos clave en materia de la obligación alimentaria, se procede continuación, con la explicación de los preceptos normativos nacionales e internacionales que regulan la cuestión. En el ámbito mundial, se han hallado diferentes fuentes legislativas que normalizan la obligación alimentaria y el derecho a los alimentos como un derecho fundamental de los seres humanos, algunos de estos instrumentos, son: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la

Obtención de Alimentos en el Extranjero, la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Específicamente, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27, obligó a los estados parte a disponer los mecanismos adecuados para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias y demás responsabilidades financieras de los NNA.

En concordancia con Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado colombiano, en función de su bloque de constitucionalidad, aprobó y se adhirió a dicha Convención, por medio de la Ley 12 de 1991; por lo tanto, debe asegurar que la obligación alimentaria de padres a hijos menores de edad, se cumpla aun cuando el deudor, resida en otro Estado diferente del acreedor; lo que también se dictamina, con los preceptos legislativos consagrados con la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias, los cuales tienen aplicación en Colombia, por ser un Estado Parte de la Organización de Naciones Unidas.

Estos últimos instrumentos internacionales están enfocados en la regulación de las obligaciones alimentarias entre los Estados Parte integrados a estas convenciones, para promover la cooperación procesal internacional, con el propósito de facilitar a los acreedores de alimentos, el cumplimiento de su derecho a los alimentos, por parte de su respectivo deudor, haciendo énfasis en que ambos intervinientes se encuentran y residen en Estados Partes diferentes.

La principal diferencia entre ambas convenciones radica en que la aplicación de la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias se restringe a las obligaciones alimentarias de carácter unidireccional y específica respecto a los menores de edad (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1989); en contraste con la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero que se orienta hacia la prestación u otorgamiento de los alimentos a todas las personas que tienen este derecho, residen en un Estado Parte, pero sin tener en cuenta la relación que da origen a esta tipo de obligación (Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1956). Sumado a esto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en materia de los alimentos, declara que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (Resolución 217 (III), 1948, art. 25).

En similares términos se encuentra, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Resolución 2200 A (XXI), 1966, art. 11).

A modo de síntesis, se encuentra que, en términos generales, los instrumentos normativos internacionales referenciados en acápite previos, propenden por la regulación y garantía del derecho a los alimentos y las obligaciones que se derivan del mismo, tanto para los NNA en específico como para todas las personas a las que se les reconoce esta prerrogativa; esto por medio de las actuaciones cooperativas adelantadas por los Estados Partes, lo que permite dilucidar con estas normas para efectos de la presente monografía que, la intencionalidad final del legislador, es proporcionar a los NNA, los alimentos requeridos para su desarrollo integral, cuando los deudores y acreedores residen en Estados Partes diferentes, a través de las intervenciones y actuaciones legales efectuadas por el Estado para facilitar y llevar a buen término, la reclamación de los alimentos.

Para continuar, en el contexto nacional, la obligación alimentaria en Colombia, se encuentra regulada principalmente, en los artículos 411 al 427 del Código Civil colombiano, agrupados en el Título XXI: “De los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas”; siendo aquel un marco jurídico modificado, entre otras normas, con la Ley 75 de 1968. Si bien estos preceptos legislativos no refieren una definición específica y explícita de la obligación alimentaria, conforme con los análisis efectuados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF, 2019) es posible indicar que la misma, hace referencia a “aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma” (párr. 5).

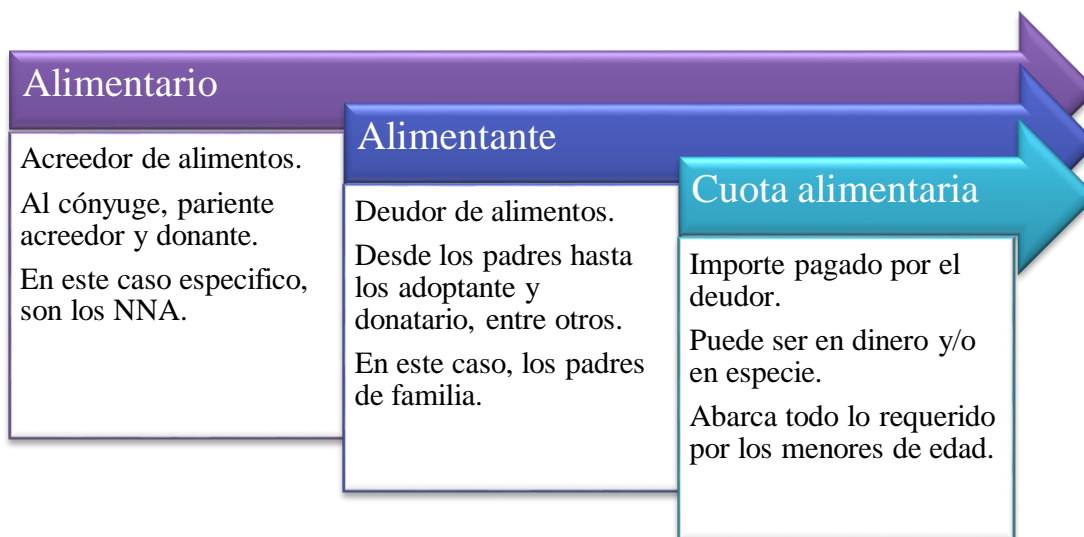


Figura 2. Elementos clave en la configuración de la obligación alimentaria en Colombia.
Fuente: autoría propia.

A partir de la anterior conceptualización y la información de la figura 2, se evidencia la existencia de tres elementos clave para configurar la legalidad de la obligación alimentaria

en Colombia, a saber: i) el alimentario, quien tiene el derecho a recibir unos recursos; ii) el alimentante, quien tiene el deber de entregar los alimentos dictaminados por el legislador y iii) la cuota alimentaria, es decir, el importe que el deudor de alimentos debe pagar para satisfacer las necesidades del alimentante y lograr su bienestar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil (Ley 84 de 1873), se deben alimentos al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, a los hijos y nietos naturales, a los ascendientes naturales, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (Código Civil Colombiano, 1873).

Por otra parte, la obligación alimentaria tiene carácter legal o voluntaria. Como su nombre lo indica, el carácter legal de los alimentos se deriva de los mandatos legislativos preceptuados al respecto, los cuales regulan que los alimentos legales que se deben a los alimentarios mencionados en breve, son de dos clases: congruos y necesarios. Los primeros corresponden con aquellos alimentos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los alimentos necesarios son los alimentos básicos para sustentar la vida; en ambos casos, se incluye la obligación de proporcionar al alimentario, la educación (Código Civil Colombiano, 1873). La obligación alimentaria de carácter voluntaria ha sido una creación jurisprudencial efectuada por la honorable Corte Constitucional, la cual, a través del M.P. Jaime Araújo Rentería determinó que los alimentos voluntarios son “aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda” (Sentencia C-919/01, 2001, p. 5). Es válido señalar que, en el territorio nacional, la finalidad de la obligación alimentaria, conforme con las providencias de la Corte Constitucional, entre estas, la Sentencia C-184 de 1999, con la cual, el M.P. Antonio Barrera Carbonell (1999), es la protección de la familia como institución básica de la sociedad, que obliga al estado a tomar medidas con el fin de asegurar los derechos fundamentales de los NNA y otros grupos poblacionales en situación de especial vulnerabilidad.

De nueva cuenta, el Estado colombiano, a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es enfático en declarar la necesidad de proteger los derechos de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito último de que los miembros de aquella, garanticen y protejan los derechos esenciales de las personas en debilidad manifiesta, como los NNA; lo que significa que, debido a su condición de seres humanos en proceso de formación y desarrollo y amparados en el principio de corresponsabilidad, la familia, el Estado y la sociedad tienen el deber de protección especial de sus derechos; lo cual, se logra en este caso en específico, con el cumplimiento de la obligación alimentaria de los padres a sus hijos, la misma que surge de la responsabilidad parental reglamentada con el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Desde esta perspectiva y al traer a colación los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, se evidencia que el Alto Tribunal es enfático en establecer que la obligación alimentaria, también se fundamenta en el principio de solidaridad, toda vez que los miembros de una familia están obligados a suministrar los medios de subsistencia a sus

congéneres que nos se encuentran en la posición de valerse por sí mismos (Sentencia C-919/01, 2001, p. 5).

En esta instancia y para efectos de la presente monografía, se determina que la obligación alimentaria en Colombia, conforme con los instrumentos normativos nacionales e internacionales, en sentido amplio está enfocada en proteger y garantizar el derecho a los alimentos de los denominados alimentarios, por parte de los alimentantes; es decir que, estos últimos tienen la responsabilidad legal de suministrar alimentos a quienes se encuentran en debilidad manifiesta y son reconocidos por las leyes como beneficiarios de este derecho, tal como se presenta de los padres de familia (deudores) hacia sus hijos (acreedores). En este caso, los padres deben a sus hijos menores de edad, los alimentos congruos requeridos para su subsistencia de forma modesta, según su posición social y en función de la capacidad de los alimentantes.

Adicionalmente, se puntualiza acerca de la libre y responsable decisión que pueden tomar los padres de familia, con respecto al número de hijos a tener, pero también deben asumir la obligación de sostenerlos y educarlos de forma integral mientras sean menores de edad (Constitución Política de Colombia, 1991), reconociendo el ejercicio pleno y prevalente de los derechos de los NNA, junto con la concreta responsabilidad parental emanada de la Ley 1098 de 2006, ambos preceptos normativos sustentan que, si bien los padres de familia pueden ejercer la capacidad de decidir sobre la conformación de su familia, también se establece que los progenitores en asunción a la responsabilidad parental y al principio de solidaridad, tienen el deber de suplir a cabalidad, la totalidad de las necesidades de los NNA y de cumplir con sus derechos, lo que incluye especialmente, la responsabilidad de los padres de familia para hacer efectivo el derecho a los alimentos de sus hijos, lo cual implica proveer todos los elementos requeridos para el desarrollo integral de los menores de edad, tanto en el ámbito físico como social, junto con el acceso a diferentes servicios sociales, como la educación y la salud; todo esto en concordancia con la aplicación de los principios rectores que regulan esta prerrogativa y el marco normativo que reglamentan las obligaciones alimentarias en el país. Una vez descritos los preceptos legislativos asociados con los NNA y la obligación alimentaria en su sentido amplio, se procede en el siguiente capítulo a explicar los procedimientos jurídicos aplicados en Colombia para regular el cumplimiento de la obligación alimentaria de los padres de familia para con sus hijos menores de edad.

Capítulo 2. El cumplimiento de la obligación alimentaria de los padres de familia con los NNA en el país, según su aplicación jurídica en Colombia (2012-2020)

El derecho civil y de familia en Colombia, reconocen los instrumentos legislativos nacionales e internacionales vigentes enfocados en el reconocimiento, protección y materialización de los derechos de los NNA, entre estos, el derecho a los alimentos; el cual aplica en el país, a través de la obligación alimentaria de los padres de familia, un asunto jurídico que, para lograr su cumplimiento es posible iniciar cuatro tipos de procesos judiciales, a saber: el proceso civil para la fijación de la cuota alimentaria, el proceso civil ejecutivo de alimentos, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y el procedimiento de naturaleza penal para endilgar el delito de inasistencia alimentaria.

Teniendo en cuenta que el alcance de la presente monografía, se encuentra en el ámbito civil y de familia, se procede a continuación con la explicación de las dos primeras vías judiciales disponibles en el país en materia de la obligación alimentaria; no sin antes señalar brevemente que, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en los artículos 50 al 78 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es de responsabilidad de las autoridades públicas y tiene aplicabilidad en los casos en que alguna autoridad verifique la vulneración de los derechos de los NNA, de conformidad con el marco legislativo nacional e internacional y en función de los criterios planteados por el ICBF con el documento técnico titulado: Lineamiento Técnico Administrativo para el Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Actuaciones Administrativas para el Restablecimiento de Derechos. Por otra parte, el procedimiento penal es el proceso penal abreviado que se surte cuando el obligado alimentante, se sustrae sin justa causa de la prestación de servicios legalmente debidos, en este caso a los NNA.

Vías jurídicas previstas en Colombia para la exigibilidad de la obligación alimentaria en favor de los hijos menores de edad

De conformidad con la normativa nacional y en términos generales, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, derogó expresamente el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989 y actualizó las reglas implicadas con la protección de los NNA, entre otros asuntos, en materia del derecho a los alimentos, teniendo en cuenta que, por su naturaleza, la exigibilidad en el cumplimiento de este derecho, se efectúa a través del proceso verbal sumario, como se promulga con el artículo 390 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual establece que se tramitarán con este tipo de procesos “los asuntos contenciosos de mínima cuantía y (...), en consideración a su naturaleza (...), la fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente” (Código General del Proceso, 2012, art. 390); siendo este proceso de única instancia.

Es importante precisar que un proceso verbal sumario, según los aportes de Tejeiro (2014), es un proceso declarativo tramitado en única instancia, ya que todas las actividades, una vez trabada la *litis* se practican en una sola audiencia; la exhibición de documentos se reemplaza con solicitud de copias de ellos. Por otra parte, la mínima cuantía en los procesos

civiles, de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso versa “sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)” (Código General del Proceso, 2012, art. 25). Grosso modo, la intencionalidad en este caso, es adelantar una gestión jurídica efectiva, ágil y con celeridad en la resolución de los procesos de alimentos, con la finalidad de procurar la menor afectación de este y otros derechos de los NNA, así como, para salvaguardar su integridad. Además, conforme con el smlmv vigente para el año 2021, el proceso verbal sumario es aplicable para las pretensiones económicas iguales o inferiores a \$36.341.040.

Si bien en líneas siguientes, se explican en detalle las normas implicadas con los procesos previstos en Colombia para la exigibilidad de la obligación alimentaria de los padres de familia a favor de sus hijos, es pertinente indicar que los mismos están sustentados, entre otros preceptos, en los artículos 8, 17, 24, 41 y 111 de la Ley 1098 de 2006, los cuales regulan el interés superior del menor, al derecho de alimentos de los menores de edad y a la fijación de la cuota alimentaria. Específicamente, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 reglamenta la fijación de la cuota alimentaria, estableciendo las reglas que deberán observarse para su fijación.

Del procedimiento del proceso civil para la fijación de la cuota alimentaria

Según se indicaba en acápites previos, la obligación alimentaria de los padres de familia a favor de sus hijos menores de edad es exigible mediante dos procesos de naturaleza civil, entre los cuales, se encuentra el proceso para la fijación de la cuota alimentaria, es decir, que a través de este proceso se busca establecer el monto que debe pagar el alimentante deudor, los NNA alimentarios acreedores. Antes de continuar, es importante mencionar que en este caso, independientemente del proceso a efectuar, se debe configurar y demostrar su respectiva exigibilidad, así: “(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (ii) un título que sirva de fuente a la relación.” (Sentencia T-203/13, 2013, p. 13).

Para iniciar y aplicar cualquier alternativa procesal civil en materia de alimentos, se debe intentar la conciliación, “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (Decreto 1818, 1998, art. 1). De igual forma, es un trámite obligatorio como requisito de procedibilidad, por lo tanto, se debe agotar la posibilidad de una conciliación entre las partes, antes de acudir a la jurisdicción, porque en caso contrario, la demanda será rechazada, tal como lo se consagra en la Ley 640 de 2001: “la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias” (Ley 640, 2001, art. 40, núm. 2).

Así las cosas, para iniciar el proceso civil de fijación de la cuota alimentaria, el padre, la madre, el representante legal, un pariente, el guardador o quien tenga bajo su cuidado al NNA acreedor; debe demostrar ante el juzgado de familia o juez civil “el parentesco, o la

calidad de merecedor del derecho de alimentos, quien es la persona obligada a dar alimentos y que no se poseen bienes ni se tienen ingresos que garanticen una subsistencia digna (Consultorio Jurídico Universidad del Norte, 2016, p. 1). De igual forma, el accionante, bien sea alguno de los señalados en breve en nombre propio o respaldando la actuación del menor de edad que requiere le sea reconocido su derecho a los alimentos, procede con la solicitud formal ante el juez de familia o civil, quien se encarga de emitir la respectiva citación para las partes con respecto a la conciliación requerida para este proceso, teniendo en cuenta que en caso de que se conozca la dirección del obligado este deberá ser citado a audiencia de conciliación o en su defecto, se elaborará un informe que será remitido al juez de familia y que suplirá la demanda. (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006, art. 111, núm. 2).

Cuando ambas partes del proceso acuden a la conciliación y llegan a un acuerdo con respecto a los alimentos de los NNA, se procede con el levantamiento de la respectiva acta de conciliación donde deberá quedar plasmada la naturaleza del acuerdo y todas las condiciones en las cuales se realizará el pago, esto es, el lugar, la forma, la persona a la cual se le hará el pago y en general todas aquellas que garanticen su exigibilidad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006, art. 111, núm. 3).

En virtud de lo anterior y bajo el amparo del inciso 5 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el acta de conciliación con el cumplimiento de los requisitos formales mencionados en breve, hace tránsito a cosa juzgada y cumple merito ejecutivo (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006); lo que significa que puede ser modificado cuando las necesidades del alimentario o la solvencia del alimentante cambian y además, se utiliza como requisito de procedibilidad para iniciar, un proceso verbal sumario o ejecutivo de alimentos, tal como se explica en líneas siguientes y posteriores.

Ahora bien, con frecuencia se ha identificado que una o varias personas citadas no comparecen a la conciliación programada por el respectivo juez, en ciertos casos sin justa causa, lo que genera la dilación del proceso. Por lo tanto, ante la no concurrencia del obligado o no se logre la conciliación entre las partes, se “fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes” (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006, art. 111, num. 2). Cuando no se logra la conciliación entre las partes, el accionante tiene la posibilidad vía judicial de interponer una demanda de fijación de cuota de alimentos ante un juez de familia, con el propósito de determinar la capacidad económica del obligado y de este modo, fijar mediante sentencia, el monto de la obligación alimentaria, el lugar y forma de pago, los sujetos de la obligación, entre otros asuntos; un procedimiento judicial que en esta instancia, toma relevancia y aplicabilidad propiamente dicho el proceso verbal sumario, ya que según se indicaba, es el procedimiento normalizado en el territorio nacional para la exigibilidad de la obligación alimentaria conforme con las reglas consagradas en el Código General del Proceso en el artículo 397, las cuales en virtud del artículo 9 del Decreto 1736 de 2012 son aplicables, tanto para solicitar alimentos para los NNA como para los mayores de edad.

En este orden de ideas, el procedimiento del proceso verbal sumario de alimentos, comienza con la presentación de la demanda, conforme con los requisitos y formalidades declaradas con el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual, entre otras formalidades establece y exige los datos personales y de identificación de las partes (alimentante deudor y alimentario acreedor, las pretensiones, los hechos, la petición de la prueba (acta de conciliación), la cuantía del proceso y la dirección física o electrónica donde las partes recibirán las respectivas notificaciones asociadas con el proceso (Código General del Proceso, 2012).

De igual forma, la demanda también debe especificar el Juez de Familia, al cual va dirigida, lo que se determina siguiendo la regla establecida por el legislador en el numeral 2 del artículo 28 de este mismo Código, relacionada con la competencia territorial en el orden civil, la cual dispone que “en los procesos de alimentos, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (Código General del Proceso, 2012, art. 28, núm. 2). En este caso, la demanda se presenta ante el juez de familia de la jurisdicción del domicilio del NNA, empero cuando se trata de una demanda de alimentos interpuesta por un mayor de edad, se presenta la demanda ante el juez de familia del domicilio del demandado.

En el escrito de la demanda, la accionante puede solicitar alimentos provisionales al Juez de familia de conocimiento, quien tiene la competencia para ordenar dicha medida cautelar, cuando aquel anexa por lo menos prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del alimentante obligado: comprendiendo dicha prueba como “aquella mediante la cual se logre demostrar plenamente un hecho y que sólo carece del requisito de la contradicción, lo cual no significa que se trate de una prueba insuficiente o carente de un requisito legal” (Sentencia T-199/04, 2004, p. 9). De esta forma, se debe acreditar la solvencia económica del demandado y en caso de que la fijación de alimentos provisionales sea mayor a un salario mínimo legal vigente, también se debe acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario; en ambos casos, si el demandado no aporta las pruebas de estos dos requisitos, el juez podrá decretarlas, aun de oficio. Así mismo, en caso de prosperar los alimentos provisionales, el cobro de los mismo, será adelantado en el mismo expediente (Código General del Proceso, 2012).

Para determinar la capacidad económica del obligado y hacer efectiva la protección de los derechos de los NNA implicados con el proceso de alimentos, el legislador dictaminó la responsabilidad a los defensores familia, comisarios o en su defecto, los inspectores de policía a realizar la recopilación de la información requerida con este fin, señalando específicamente que estas autoridades podrán solicitar toda aquella información pertinente para confirmar la solvencia del deudor. Por otra parte, amenaza con sanción de multa a los particulares que se rehúsen a entregarla y con sanción disciplinaria a los servidores públicos.

En esta misma línea argumentativa y para efectos de la presente monografía de compilación, es relevante indicar que cuando se trata de un alimentario menor de edad, se ha otorgado al juez de fijarlos con base en el patrimonio, posición social y antecedentes del alimentante cuando no se tenga prueba de su solvencia. (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006, art. 129)

A tenor de lo planteado, desde el marco jurídico nacional, se ha dictaminado además que, para la fijación de la cuota alimentaria, “se parte de la base del 50% del salario que devenga[n los padres], menos los descuentos legales (pensión-salud), para liquidar dicha cuota, lo cual se hace de manera proporcional al número de hijos que el obligado tenga” (Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, 2015, p. 15). En todo caso, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Una vez, se han surtido los anteriores procedimientos del proceso verbal sumario para reclamar alimentos, el juez procede con la ejecución de la audiencia de única instancia, durante la cual, se adelantan las siguientes actuaciones: audiencia de conciliación, control de la legalidad, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dicta la respectiva sentencia.

Así las cosas, se evidencian los esfuerzos efectuados por el legislador para regular de forma eficiente, la exigibilidad de la obligación alimentaria de los padres a sus hijos menores de edad, endilgándole la responsabilidad a las autoridades competentes en la materia, para adelantar las actuaciones investigativas con los informantes requeridos y con base en una serie de criterios patrimoniales y sociales, entre otros; con la finalidad última de establecer la capacidad económica del obligado y de este modo, fijar una cuota alimentaria acorde con dicha capacidad y con las necesidades reales del menor; la misma que en la mayoría de los casos se establece y suministra en dinero, pero también admite que las partes acuerden que una porción de la cuota se realice en especie, es decir, pagando el arriendo o la educación de los NNA; en todo caso, lo importante al respecto, es determinar dicha cuota y especificar en el acta de conciliación o en la sentencia, cómo se hizo dicha fijación mixta, junto con la periodicidad de entrega.

De igual forma, el legislador ha declarado dicotómicamente una fórmula económica fundamentada en la presunción de que los obligados por lo menos devengan un salario mínimo; ya que, por una parte, amparado en el marco normativo y jurisprudencial colombiano, a través de esta concepción legislativa se puede fijar una cuota alimentaria para el menor de edad y así evitar la desprotección de su derecho a los alimentos, pero por otra parte, también se han encontrado que este argumento legislativo es utilizado por algunos obligados para tener una cuota inferior a sus ingresos reales y en contraste, también se presenta que algunos colombianos no alcanzan en generar por lo menos el salario mínimo, caso frecuente con el padre o la madre que trabaja de manera informal. En todo caso, la fijación de la cuota alimentaria comprende el medio legal para cumplir con la obligación alimentaria de los padres con sus hijos menores de edad, la misma que se

reajusta anualmente, según las leyes del país, conforme con la tasa de inflación; además, es susceptible de ser disminuida o incrementada, bien sea por solicitud de alguna de las partes o de mutuo acuerdo.

Del proceso ejecutivo de alimentos de carácter civil

Para continuar y retomando los planteamientos efectuados al inicio de esta sección, una segunda vía judicial determinada en el país, para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria de los padres con los NNA, es el proceso ejecutivo, el cual, en su naturaleza general, procede cuando un acreedor requiere la actuación de un juez en la materia para lograr el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada en título ejecutivo. En este orden de ideas, el proceso ejecutivo de alimentos en materia civil en términos generales, se efectúa siguiendo las mismas reglas procesales que en un juicio ordinario, pero en materia de alimentos tienen especial relevancia las medidas cautelares aplicables en el asunto, tal como se explica en líneas posteriores. Este proceso judicial tiene como finalidad exigir el pago de la obligación alimentaria que el obligado (padres u otros) ha dejado de pagar y que fue declarada previamente, a través de un proceso judicial, como el de fijación de la cuota alimentaria; o también mediante una conciliación. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde esta perspectiva, el legislador dictaminó que el proceso ejecutivo de alimentos, comienza con la presentación del título ejecutivo ante el mismo juez de familia con el que se efectuaron las etapas de conciliación y del proceso verbal sumario de carácter civil, es decir, el acta de conciliación, un acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y, además, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, cuando el alimentario es menor de edad, se aplica la imprescriptibilidad para exigir el pago de alimentos, hasta que los NNA lleguen a su mayoría de edad. De igual forma, se ha estipulado que el trámite que se sigue, se efectúa conforme con las etapas procesales descritas a continuación.

La demanda se constituye conforme con los requisitos determinados con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como se indicó en acápite previos, tomando muy en cuenta la competencia territorial, para determinar hacia quién debe ir expresamente dirigida la demanda recordando que, en este caso, es el Juez de Familia de la jurisdicción del domicilio del demandante, ya que se trata de un NNA. Así mismo, se debe incluir el poder dado a un abogado, si fuere el caso, aunque el interesado puede acudir directamente ante el juez de familia para iniciar este proceso y también se adiciona la liquidación del crédito (Código General del Proceso, 2012), es decir, una relación clara y precisa de las cuotas alimentarias adeudadas por el alimentante demandado, teniendo en cuenta el tiempo en que no se ha pagado dicha obligación, el monto de la cuota con sus respectivas variaciones anuales, días de mora y los intereses causados durante el lapso en que se ha incumplido el pago de las cuotas. De igual forma, la demanda se debe radicar con los anexos, un documento adicional donde se especifican, no solo la documentación requerida para respaldar la demanda, sino también, se incluyen las medidas cautelares solicitadas por el demandante, en correspondencia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece las siguientes medidas especiales para el cumplimiento de

la obligación alimentaria: 1) el embargo del salario del demandado hasta el 50%, clarificando que el empleador se convierte en responsable solidario, por lo tanto, tiene la obligación de efectuar esta deducción y 2) cuando no es posible el embargo, pero el demandado tiene el dominio sobre bienes muebles e inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales, el juez puede decretar medidas cautelares (secuestro) con el propósito de lograr el pago de la obligación alimentaria (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006).

Corolario con lo anterior, se precisa que la solicitud de las medidas cautelares, deben ser presentadas por el demandante con los documentos que respalden las mismas, *v.gr.*, si se trata de descontar hasta el 50% del salario del alimentante demandado, el accionante debe presentar un documento que ratifique la relación laboral implicada al respecto y por el contrario, si se trata de aplicar la medida cautelar sobre un establecimiento de comercio, el demandante debe acreditar la propiedad y existencia del mismo a favor del demandado, con una copia de la matrícula en la Cámara de Comercio, respectiva.

Una vez, se verifica que la demanda cumple con todos los requisitos y formalidades mencionadas anteriormente, el juez procede con la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y decreta la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante en el escrito de demanda. En contraste con otros procesos reglamentados en el territorio nacional, en el proceso ejecutivo de alimentos se omite el auto admisorio de la demanda, porque al momento de presentarse la demanda, ya el juez tiene la certeza y claridad de la existencia de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, conforme con la información allegada con el escrito de demanda al momento de su radicación; de tal forma que con este auto, el juez emite una orden para que el demandado pague dichas cuotas adeudadas o en caso de excepciones, le da un término de traslado para presentarlas.

El trámite del proceso ejecutivo de alimentos continua con la radicación del oficio de las medidas cautelares decretadas en la etapa anterior, lo que significa que el demandante reclama el oficio en la oficina del despacho y lo entrega a quien corresponda, de acuerdo con las medidas en mención, *v.gr.*, cuando se trata de un embargo al salario y a las prestaciones del alimentante demandado, el accionante o su apoderado, le entrega una copia del oficio al empleador. Independientemente de las medidas cautelares establecidas, la entrega del oficio se puede efectuar a través de dos alternativas diferentes, a saber: 1) de forma directa con la asistencia presencial de demandante, quien llevará dos copias del oficio, para que, en una de estas, se agregue el respectivo sello de recibido, la misma que es devuelta al juzgado para comprobar su entrega y 2) por medio de un correo judicial certificado, con dos copias del oficio, con el propósito en todo caso que, quede constancia de su envío y después se debe corroborar de que haya sido recibido, para proceder con la entrega de la constancia en el respectivo juzgado.

Una cuarta etapa procesal que se surte con este juicio, está relacionada con la práctica de las medidas cautelares, mediante la cual, el demandante verifica el cumplimiento real de estas medidas, a través de las respectivas gestiones implicadas al respecto; esto es, si se

trata de un embargo del salario, confirmar que efectivamente se ha comenzado con la retención del salario por parte del empleador; o si, por el contrario, se trata de una medida cautelar sobre un bien inmueble, se corrobora la constancia del embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria. Posteriormente, se envía por correo judicial certificado la citación para la notificación personal del demandado o a través de un abogado, con respecto al auto que libró mandamiento de pago emitido por el juez de familia, en caso de no presentarse estipulado por el demandante o apoderado, se envía una notificación por aviso (cuando recibe la notificación anterior).

Una vez, se proceda con la notificación de dicho auto por parte del demandado o su abogado, se continua con la etapa de excepciones, lo que significa que el demandado tiene cinco días para el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, relacionadas la liquidación del crédito anexada a la demanda; o en su defecto, si el demandado considera necesario proponer excepciones, dispone de cinco días hábiles más para allegarlas al proceso. Ahora bien, si en el término de esos diez días hábiles, el demandado no efectúa el pago, ni propone excepciones, se continua con el siguiente acto procesal, el cual consiste en que el juez de familia emite un auto donde ordena proseguir con la ejecución, reliquidar el crédito hasta la fecha, continuar con el proceso ejecutivo de alimentos y con las medidas cautelares; esta última actuación, hace referencia, *v.gr.*, a mantener la retención del salario, cuando se trata de un embargo al respecto o del remate de un inmueble, cuando la medida cautelar se ha efectuado sobre el mismo; grosso modo, con esto se pretende lograr de una u otra forma, el pago del crédito de alimentos o continúe haciéndolo conforme con la retención del salario, cuando es el caso, hasta pagar la obligación adeudada. En contraposición a lo anterior, también puede presentarse que el demandado o su abogado proponen excepciones dentro del término legalmente establecido, se da entonces el traslado de las excepciones al demandante, para que este en su nombre o a través de su abogado, responda acerca de las mismas durante el término legal.

Al llegar a esta instancia y después de propuestas las excepciones, el juez cita a las partes a la audiencia de única instancia aplicable en estos procesos, durante la cual, se ejecutan todas las actuaciones procesales relacionadas con este procedimiento, como son: acuerdo conciliatorio, saneamiento de irregularidades del proceso, práctica de los medios probatorios, traslado a las partes para los alegatos de conclusión y la decisión del juez. Cuando las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, el juez termina el proceso con esta actuación, en caso contrario, continua con las demás actuaciones procesales implicadas con la audiencia, hasta que finalmente, el juez procede con la emisión de su decisión, teniendo en cuenta que puede ser, la emisión de un auto donde ordena continuar con la ejecución del proceso, lo cual procede cuando el demandado sigue adeudando total o parcialmente, el crédito de alimentos, el mismo que es reliquidado por orden del juez con el auto por las partes. No obstante, si el juez verifica con los medios probatorios, el pago de la obligación alimentaria, por lo tanto, prescinde del anterior auto y emite otro tipo de auto, donde termina el proceso por el pago de lo adeudado.

Al llegar a esta instancia, se evidencia que los NNA, a través de su padre o madre demandante, disponen de dos vías jurídicas en el derecho civil y de familia para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del alimentante deudor y de este modo, alcanzar su desarrollo integral y el goce efectivo de su derecho a los alimentos. Ambos procesos exigen como requisito de procedibilidad, la conciliación previa entre las partes, con la finalidad de conseguir la protección y la garantía de los derechos de los NNA con la intervención mínima de la administración de justicia, en función del principio de económica procesal. Sin embargo, ante la renuencia en el pago de la obligación alimentaria por el alimentante deudor, bien sea se hayan pactado o no las cuotas alimentarias con la conciliación, los NNA también cuentan con la formalización de una demanda de alimentos para fijar, disminuir o aumentar las cuotas alimentarias o para exigir el pago de las mismas.

De igual forma, ambos procesos, se efectúan ante el mismo juez de familia que conoció en un inicio la causa, quien, en virtud de los preceptos legislativos del Código General del Proceso, puede “fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole” (Código General del Proceso, 2012, art. 281, par. 1); es decir que, la decisión del juez puede ordenar más allá de lo pedido o por fuera de lo solicitado, lo que significa que los jueces de familia tienen la potestad legal para salvaguardar la integridad y los derechos de los NNA, mediante la emisión y el perfeccionamiento de decisiones integrales, conforme con las necesidades específicas de cada NNA, las cuales pueden requerir de medidas de amparo adicionales o diferentes a aquellas solicitadas por el demandante.

De conformidad con la normativa nacional y en la teoría, se trata de dos procesos caracterizados por su relativa rapidez, celeridad y agilidad, debido a su ejecución en una única instancia, y por la posibilidad que tiene el demandante para iniciar estos juicios, en nombre propio o con apoderado; clarificando en todo caso que, se deben alimentos a los NNA, desde el momento que se presenta la demanda, debido a la naturaleza intransferible del derecho a pedir alimentos. No obstante, las anteriores ventajas indicadas, con respecto a los procesos civiles para la exigibilidad de la obligación alimentaria y el goce efectivo del derecho a los alimentos, también se ha identificado una serie de dificultades y obstáculos en la aplicación y ejecución de los mismos.

En este orden de ideas, se encuentra que una de las principales dificultades en los procesos civiles de fijación de cuota de alimentos y ejecutivo de alimentos, hace referencia a la ubicación del presunto deudor para su respectiva notificación personal; entre otros asuntos por las actuaciones renuentes realizadas por el demandado para no dejarse notificar, sustraerse de su obligación alimentaria y dilatar el proceso, como informar incorrectamente la dirección de notificación (Bernal & La Rota, 2012).

Otra barrera para agilizar ambos procesos, está asociada con la determinación de la solvencia económica del alimentante, con respecto a la cual se presume que devenga por lo menos un salario mínimo legal, una condición normativa y jurisprudencial que no viola

la presunción de inocencia, en la medida que esta regla plantea que nadie está obligado a lo imposible y que puede ser desvirtuada por el deudor demostrando que devenga menos ingresos o no cuenta con estos (Bernal & La Rota, 2012); una posibilidad del demandado que incluso, puede ser utilizada por aquellos deudores que si bien obtienen ingresos superiores, buscan la forma de evitar a toda costa, la comprobación de su situación económica real para que el monto de la cuota alimentaria, sea en ocasiones irrisoria, lo cual, se puede presentar por los obstáculos que enfrenta el demandante para confirmarlo, lo que a su vez, se complejiza por las mínimas acciones investigativas adelantadas por algunas autoridades competentes en la materia.

Adicionalmente, se encuentra que otra de las dificultades con los procedimientos de los procesos civiles de alimentos, hace referencia a la ineficiencia de las actas conciliatorias y las sentencias proferidas al respecto, para salvaguardar y garantizar el derecho a los alimentos de los NNA. Desde esta perspectiva, se ha identificado que numerosos alimentantes obligados a pagar alimentos, ejecutan ciertas estrategias para eludir dicha obligación y demostrar su insolvencia económica, entre las cuales se encuentran el traspaso de sus bienes y la renuncia al empleo; una situación que agrava, el proceso ejecutivo, porque ante dicha insolvencia, no hay posibilidad de practicar medidas cautelares cuando se libra mandamiento de pago ni de efectuar el remate de bienes, al momento de ordenar el pago, por lo que, el paso a seguir, es esperar que el deudor alimentante recupere su patrimonio (Bernal & La Rota, 2012), mientras, el padre o madre demandante debe seguir solventando todos los alimentos requeridos por el menor o en su defecto, se continúan vulnerando los derechos de los NNA alimentarios, junto con el incumplimiento de los principios consagrados en el ordenamiento jurídico nacional en la materia.

Capítulo 3. Los patrones decisionales proferidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la judicialización de la obligación alimentaria de los padres con los NNA, período 2012-2020

En aras de exigir el cumplimiento efectivo de la obligación en alimentos, en este caso, dados por los padres de familia para sus hijos menores de edad, el legislador consagró dos alternativas jurídicas basadas en el derecho civil y de familia para su ejecución, mediante las cuales, el demandante en nombre propio o a través de un apoderado, puede iniciar las actuaciones procesales requeridas para la fijación, disminución, aumento y exoneración de la cuota alimentaria y el cobro ejecutivo de las cuotas adeudadas por el alimentante obligado. El fin esencial de ambos procesos es salvaguardar los derechos de los NNA y su desarrollo integral, haciendo efectivo el interés superior del menor, la protección prevalente de sus derechos y la corresponsabilidad existente entre la familia, el Estado y la sociedad en general. Sin embargo, la aplicación de estos procesos jurídicos revela una serie de dificultades procedimentales en su ejecución que, en últimas dilatan los juicios emanadas de estas dos figuras jurídicas y afectan la garantía de los derechos de los NNA. Algunos de estos obstáculos, se confirman con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia durante el período comprendido entre los años 2012 y 2020, tal como se explica en las siguientes secciones.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

A través de una búsqueda realizada en el sitio web de la honorable Corte Constitucional, se identificaron 107 sentencias constitucionales relacionadas con la obligación alimentaria en su concepción general, es decir, que dentro de este grupo se encontraron numerosas sentencias proferidas acerca de la aplicación de esta temática en procesos de hijos mayores de edad con y sin discapacidad solicitando la continuidad del derecho a los alimentos; de igual forma, en este catálogo de pronunciamientos jurisprudenciales, se hallaron algunas providencias centradas en la obligación alimentaria de los hijos mayores para con sus padres y también otra cantidad significativa de sentencias emitidas para decidir sobre la negación de la pensión de los adultos mayores y sus efectos en materia alimentaria. Del total de sentencias halladas, cuatro providencias corresponden específicamente, con procesos enfocados en dicha obligación, por parte de los padres de familia en favor de sus hijos menores de edad, las mismas que se explican a continuación.

Alcance e interpretación del artículo 421 Código Civil, con respecto a la vulneración del interés superior de los NNA

Para iniciar, se trae a colación de reciente Sentencia C-017/19, a través de la cual, la Corte Constitucional analizó la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 421 (parcial) del Código Civil, el cual reza que **“los alimentos se deben desde la primera demanda,** y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido (Texto en negrillas y subrayas demandado)” (Código Civil Colombiano, 1873). A juicio de los accionantes el precitado artículo vulnera el interés superior del menor, porque los alimentos a los NNA, se deben desde el momento mismo en que se crea el vínculo familiar, ya que

de este se derivan obligaciones especiales con los menores de edad, ya que ellos se encuentran en una etapa de desarrollo del ciclo vital, caracterizada por su condición de indefensión y vulnerabilidad, de ahí que necesiten, en primera medida de sus padres y madres de familia, para lograr su desarrollo integral (Sentencia C-017/19, 2019).

De esta forma, la revisión efectuada por la honorable Corte Constitucional en esta oportunidad, no solo estuvo enfocada en determinar la exequibilidad o no de la norma citada, sino que también clarificó algunos asuntos clave en cuanto a la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos menores de edad. En este orden de ideas, la Sala determinó el carácter especial de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta los siguientes requisitos: “(a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación (Sentencia C-017/19, 2019, p. 21); también en virtud de las características que se enumeran a continuación:

- Es de carácter civil y se fundamenta en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad.
- Su principal propósito es lograr que el alimentante (u obligado), cumple con los alimentos del alimentante (o beneficiario).
- El reconocimiento de la pensión alimentaria deriva en una obligación de carácter patrimonial.
- La exigibilidad de la obligación alimentaria se concreta, a través de los diferentes procedimientos jurídicos disponibles en el país para ello (civiles, administrativos y penales).
- Cuando la pensión alimentaria ha sido declarada por alguna de las vías judiciales existentes, el alimentario puede exigir el pago de aquellas cuotas que el alimentante se abstuvo de pagar por negligencia o culpa; exigibilidad que no aplica para reclamar la cuota antes de su declaración jurídica (Sentencia C-017/19, 2019).

De lo anterior, es posible entrever que las características particulares proferidas por la Corte Constitucional, con respecto a la obligación alimentaria en el territorio nacional, permiten evidenciar su naturaleza civil, de ahí que los procesos judiciales disponibles, para su exigibilidad están fundamentados en el proceso verbal sumario para la fijación, disminución, incremento o exoneración de la cuota alimentaria y el proceso ejecutivo de alimentos. De igual forma, se corroboran los principios legislativos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional que respaldan este tipo de obligación, destacándose su carácter solidario y de protección de la familia, siendo prevalente con relación a los derechos de los NNA. Sumado a esto, se clarifica el propósito con la regulación de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que se propende por el desarrollo integral del alimentario, en este caso, los hijos menores de edad, a través del suministro de todo lo necesario para su subsistencia y para el mejoramiento de su calidad de vida, mediante los aportes económicos o en especie entregados por el alimentante, para este caso, los padres de familia.

Con respecto al análisis de constitucionalidad efectuado por la Sala conforme con el contenido normativo del artículo 421 del Código Civil, a través de la sentencia C-017/19, se identifica que el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos de los padres de familia a sus hijos surge de la afiliación desde la concepción; pero no por ello, se adeudan alimentos, a partir del nacimiento del menor de edad, sino que constitucional y legalmente, el reconocimiento de este derecho y de la obligación que se deriva del mismo, se consolida con la primera demanda presentada para reclamar su incumplimiento por parte del alimentante obligado.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional, se pronunció declarando la exequibilidad pura y simple de la disposición acusada, porque en correspondencia con el artículo 44 constitucional relacionado con el interés superior del menor, la norma acusada no regula el derecho a los alimentos y la consecuente obligación alimentaria, sino que es un mecanismo legal para hacer civilmente exigible dicha obligación, a partir del momento en que se adeuda dicha obligación conforme con los dictámenes proferidos, mediante los diferentes mecanismos judiciales previstos en la ley para hacer exigible la obligación de alimentos a los menores de edad (Sentencia C-017/19, 2019).

Grosso modo, en virtud de lo anterior, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 421, porque el contenido legislativo de este precepto normativo, no pone en duda ni desconoce el derecho a los alimentos de los NNA regulados con la Carta Magna nacional y el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), ni el interés superior del menor, ni su posibilidad de recibirlos conforme con la estudiada obligación alimentaria; sino que hace referencia a uno de los mecanismos disponibles en el ordenamiento jurídico nacional para la exigibilidad civil de las cuotas alimentarias adeudadas por el obligado y establece que los alimentos son adeudados por este, a partir del momento en que se presenta la demanda para reclamarlos y hacer efectivo este derecho.

Defectos en la aplicación y ejecución de los procesos de familia

Dentro de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en materia del derecho de alimentos y de la obligación alimentaria de los padres de familia con los NNA, se identificaron dos sentencias mediante las cuales, se revisó la procedencia de la acción de tutela contra dos fallos judiciales proferidos con defectos, específicamente, con respecto a un proceso de fijación de cuota alimentaria y otro proceso centrado en la homologación de alimentos, como se procede a explicar a continuación.

Desde la doctrina, se creó la denominada “Teoría de los defectos”, con la cual, se plantearon cuatro formas con las que se origina la vía de hecho a saber: defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico y material o sustantivo. Así las cosas, el defecto orgánico, según Loaiza (2015), se comprende como aquellas fallas que se presentan, cuando el funcionario judicial que emitió su decisión en un trámite procesal, carece de la competencia para conocer un determinado proceso judicial. Ahora bien, el defecto procedimental absoluto, es definido como una figura jurídica que se presenta, cuando un juez incumple las actuaciones procesales normalizadas con cada tipo de juicio o también “exceso ritual

manifiesto”, es decir, cuando el juez se excede en los requerimientos exigidos durante un determinado proceso. Por otra parte, el defecto fáctico se origina por el ejercicio arbitrario del juez, con respecto al acervo probatorio empleado para fundamentar su decisión, el cual debe cumplir con criterios objetivos, racionales y rigurosos. Sumado a esto, el defecto material o sustantivo está asociado con una decisión judicial está apoyada en una norma inaplicable o desconoce la ley adaptable a un asunto dado.

Una vez, se ha realizado un breve acercamiento doctrinal sobre la definición de los cuatro defectos considerados con la “Teoría de los defectos”, se procede con la explicación de la Sentencia T-384 de 2018, cuyo asunto corresponde con la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y del interés superior de los niños, causados por la decisión judicial emitida por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Los Patios en la jurisdicción de San José de Cucutá; con la cual, se dictaminó la custodia compartida entre los padres, con un tiempo inequitativo asignado entre ellos y sin tener en cuenta su naturaleza excepcional y la inconveniente aplicación cuando con frecuencia la figura principal de apego de los niños entre 0 a 7 años, es la madre (Sentencia T-384 de 2018). De esta forma, la accionante considera que, con dicha sentencia, se incurrió en los siguientes defectos:

- *Defecto procedimental absoluto*: el proceso se ejecutó con base en el trámite verbal sumario regulado con el derogado artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, pero en realidad debía haberse adelantado en una única instancia y conforme con los preceptos normativos del actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), indicándole al demandado que la excepción que formuló debió haberla propuesto como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin ser considerada como excepción de mérito.
- *Defecto sustantivo*: la figura de custodia compartida aplicada en el proceso no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico nacional. Al comparar su tratamiento con aquel realizado en otras legislaciones, el tiempo para compartir con los hijos no se limitó de forma equitativa y se fijó cuota alimentaria a la accionante, cuando en realidad no se asignan obligaciones alimentarias porque ambos asumen la custodia y cuidados personales de los hijos en igualdad de condiciones.
- *Defecto fáctico por vía omisiva*: en este caso, se omitieron ni fueron objeto de análisis judicial algunos dictámenes y materiales probatorios clave, como los informes proveídos por el Instituto Seccional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los cuales se determinó la falta de cualidades personales del accionado para obtener la custodia de sus hijos (Sentencia T-384/18, 2018).

Una vez, la Sala constitucional, a través de la M.P. Cristina Pardo Schlesinger, analizó este asunto, conforme con las solicitudes de la accionante, confirmó que efectivamente, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Los Patios incurrió y encontró estructurados los defectos sustantivo y fáctico. En este sentido, la Sala consideró que el defecto sustantivo, se materializó en este caso, porque los derechos y obligaciones que impone la progenitura responsable en el modelo sistemático de custodia compartida, conforme con el principio

de corresponsabilidad, debe ser efectiva, equitativa y equilibrada entre los padres de familia, tanto en relación con el tiempo para compartir con los hijos, como con respecto a la crianza, el cuidado, la educación y la manutención de los hijos comunes (Sentencia T-384/18, 2018).

Por otra parte, continuando con las intervenciones de la M.P. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional profirió en relación con el defecto fáctico por vía omisiva que, el mismo se originó, en razón de que el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Los Patios incurrió en este defecto, al valorar una prueba (concepto psicológico) introducida al proceso de forma irregular. Además, la valoración de las pruebas no se realizó de forma integral con todos los materiales probatorios allegados al juzgado, sino que el juez dejó de lado algunos medios de prueba que revelaban realidades contradictorias para decidir sobre la custodia y el cuidado personal de los niños (Sentencia T-384/18, 2018).

De acuerdo con los fundamentos referenciados en acápite anteriores, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional concluyó que la providencia judicial acusada, desconoce el derecho al debido proceso de la accionante y lesiona el interés superior de los menores implicados; por lo tanto, en la parte resolutive de la Sentencia T-384/18, decidió “[conceder] el amparo y [dejar] sin efectos la sentencia emitida el 24 de julio de 2017 dentro del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal No. 2015-00588, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de ella”.

En virtud de las consideraciones relatadas con anterioridad, se evidencia que el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Los Patios, con la sentencia emitida el 24 de julio de 2017, es posible afirmar que específicamente, en materia del derecho a los alimentos de los menores de edad afectados, la providencia acusada dispuso de una cuota alimentaria en cabeza de la actora únicamente, para los gastos de alimentación, vestuario, educación y la recreación de sus hijos; la misma que no se derivó de la custodia compartida aceptada por este Juzgado y además, desconoce la igualdad de derechos y de obligaciones que impone la progenitura responsable en el modelo sistemático de custodia compartida, fijando una cuota inequitativa y desequilibrada entre el padre y la madre (Sentencia T-384/18, 2018).

En esta misma línea argumentativa, se trae a colación la sentencia T-474/17, mediante la cual, en esta oportunidad, la Corte Constitucional revisó el caso de la señora María Nubia Villanueva Martínez, quien en representación propia y de su hijo, presentó acción de tutela contra el Juzgado Quince de Familia de Bogotá el 20 de octubre de 2016, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción. La accionante explicó que desde el año 2006 y hasta la presentación de la tutela, el padre del menor ha incumplido con las obligaciones alimentarias que le corresponden, por lo que el 10 de septiembre de 2015, radicó una solicitud de conciliación ante la Comisaría de Familia de la Localidad Ciudad Bolívar, con el fin de establecer una cuota alimentaria, y fijar la custodia y el régimen de visitas de su hijo (Sentencia T-474/17, 2017).

No obstante, el padre obligado no acudió a esta diligencia, por lo tanto, después de remitir cuatro citaciones, sin el resultado esperado; la comisaria procedió con la expedición del Auto de fijación de alimentos provisionales, monto que fue pagado por el demandado por los meses de julio y agosto de 2016. Adicionalmente, el demandado, presentó escrito de inconformidad en contra de la decisión adoptada por la Comisaría el 15 de junio de 2016, por lo que esta última procedió a remitir el proceso a los juzgados de familia para que se surtiera el correspondiente proceso de homologación de alimentos, asunto que fue repartido al Juzgado Quince de Familia de Bogotá; y desde el 5 de julio de 2016, asumió el conocimiento del proceso. En reiteradas ocasiones, tanto la Comisaría como el Juzgado, intentaron establecer comunicación con el padre obligado para obtener la dirección de notificación, pero no fue posible; sin embargo, dicho juzgado expidió el Auto del 29 de agosto de 2016, en el cual resolvió “no Homologar la decisión adoptada por la Comisaría 19 de Familia de Bogotá y, en su lugar, [disminuyó] la cuota provisional de alimentos fijada en audiencia del 15 de junio de 2016 por la Comisaría” (Sentencia T-474/17, 2017, p. 5).

En palabras de la accionante, esta disminución de la cuota provisional de alimentos no tuvo en cuenta las diferentes patologías diagnosticadas al menor, los gastos requeridos por el menor para la asistencia a sus citas médicas mensuales, educación, manutención y vestuario. Tampoco se tuvo en cuenta su propio impedimento para tener un trabajo estable de jornada continua, debido a un diagnóstico de artrosis degenerativa (Sentencia T-474/17, 2017). Así las cosas, la actora considera que el Juzgado Quince de Familia de Bogotá incurrió en los siguientes defectos:

- El artículo 43 de la Ley 640 de 2001, se encontraba derogado, por ello el trámite de conciliación judicial debía efectuarse conforme con lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
- El traslado ordenado para la Procuraduría y la Defensoría de Familia nunca se surtió.
- Al momento de la audiencia del 29 de agosto de 2016, los implicados no concurrieron y se fijó una decisión que afectó a su hijo, quien no pudo ser representado en dicha diligencia.
- No fueron decretadas pruebas que permitieran establecer las necesidades básicas de su hijo y que evidenciaran sumariamente que la condición económica del señor Carlos Julio Wilchez Moreno le impedía cumplir con la cuota fijada por la Comisaría 19 de Familia de Bogotá (Sentencia T-474/17, 2017).

En este orden de ideas y en correspondencia con las anteriores consideraciones, la accionante acudió a la acción de tutela, para solicitar:

Que se conceda la protección de los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, al debido proceso, a la salud y a la seguridad social, y que se ordene: (i) al Juzgado Quince de Familia de Bogotá declarar la nulidad de la decisión adoptada mediante Acta de Audiencia del 29 de agosto de 2016, dentro del proceso de homologación de alimentos; y (ii) compulsar copias al Consejo Superior de la

Judicatura, con el fin de que inicie la investigación a que haya lugar con ocasión a los hechos narrados (Sentencia T-474/17, 2017, p. 5).

A tenor de los anteriores hechos y peticiones, la Corte Constitucional procedió con el análisis a profundidad del caso recibido, clarificando el propósito de la homologación en materia de alimentos, de conformidad con lo proferido por este Tribunal con la Sentencia T-079/93, la cual expuso que, si bien el “trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno” (Sentencia T-079/93, 1993, p. 10). Posteriormente, la Sala concluyó que:

En este caso se configuraron los defectos sustantivo y procedimental absoluto en el marco del proceso de homologación surtido ante el Juzgado Quince de Familia, no solo por utilizar una norma derogada y que, por lo tanto, no producía ningún efecto jurídico, sino por seguir un trámite totalmente ajeno al proceso de homologación de conformidad con la normatividad vigente (Sentencia T-474/17, 2017, p. 43).

Lo anterior, entre otros asuntos, se presentó porque el Juzgado Quince de Familia vulneró los derechos de defensa y contradicción, al efectuar la audiencia de conciliación, sin la asistencia de las partes, del menor de edad cuyos intereses no pudieron ser representados y de la accionante, esta última, quien no pudo ser notificada adecuadamente. De igual forma, dicha audiencia en realidad fue utilizada para iniciar el proceso de homologación, generando con ello, la imposibilidad de presentar las pruebas necesarias y de participar en la decisión que les afectaba a las partes. Así mismo, a pesar de estas irregularidades el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, decidió disminuir la cuota alimentaria del menor, sin tener en cuenta sus particulares condiciones socioeconómicas (Sentencia T-474/17, 2017).

Según se identifica con los anteriores apartes de la Sentencia T-474/17, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá incurrió en los defectos sustantivo y procedimental absoluto, porque el juez, con la providencia emitida por este despacho, se confirmó la utilización de una norma derogada en su momento y adicionalmente, el juez erró en la aplicación de las respectivas actuaciones judiciales, conforme con el derecho al debido proceso.

Acciones dilatorias del alimentante demandado para sustraerse de la obligación y de la continuidad en el proceso.

Un tercer asunto jurisprudencial identificado con el desarrollo de la presente monografía de compilación durante el período 2012-2020, está relacionado con las prácticas dilatorias realizadas por el alimentante obligado a responder por la obligación alimentaria con su hijo menor de edad; hallándose en este caso, la Sentencia T-676 de 2015, cuyos antecedentes, se sintetizan en que la madre de la menor Valeria Arguello Guevara se vio en la necesidad de presentar una acción de tutela con el fin poner freno a las maniobras emprendidas por el padre de esta para sustraerse del pago de los alimentos y dilatar el obrar de la jurisdicción.

En concurrencia con lo anterior, la accionante agotó todos los procedimientos judiciales disponibles en el ordenamiento normativo nacional, incluso, promovió denuncia contra el alimentante obligado, por el delito de inasistencia alimentaria, conducta frente a la cual aquel manifestó no allanarse. Adicionalmente, reza en esta providencia que el demandado mostró una insolvencia dolosa, por medio del traspaso de sus bienes muebles e inmuebles a favor de sus otros hijos y de su actual esposa (Sentencia T-676/15, 2015).

A la luz de las consideraciones y hechos referenciados por la accionante en el escrito de la acción de tutela, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, a través del M.P. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, explicó que la accionante acude a la presentación de la acción de tutela, como último recurso, después de adelantar otros procesos ordinarios, porque si bien el aparato judicial ha actuado de forma operante, los mismos no han surtido efecto para la protección en conjunto del *ius fundamental* a los alimentos de su hijo; debido a las presuntas maniobras dilatorias del padre obligado, a la desigualdad económica entre todos los hijos del demandado y a raíz de una situación de insolvencia e indiferencia por parte de este (Sentencia T-676/15, 2015).

De conformidad con el análisis y la interpretación jurídica efectuada por la Corte Constitucional para resolver la vulneración de los derechos del menor y el incumplimiento de la obligación alimentaria por el padre obligado tuvo en cuenta, no solo los hechos fácticos referenciados en líneas anteriores, sino también la desatención por parte del demandado de su estabilidad patrimonial para que de esa forma no tuviese garantías para responder por la obligación alimentaria con su hija; así como su desidia y desinterés frente a los procesos judiciales en los cuales fue requerido, incluyendo el trámite de tutela, el mismo que solicitó aplazar en reiteradas ocasiones, con el propósito de no llegar a una solución y postergar cualquier sanción. De conformidad con este análisis y en virtud de los principios *pro infans* y de interés superior del menor, la honorable Corte intervino y adoptó las medidas legales de protección requeridas para amparar los derechos vulnerados del menor, por parte del demandado, siendo estas: el embargo del salario del padre deudor por el valor mensual de la cuota alimentaria, la prohibición de salir del país y el reporte a las centrales de riesgo (Sentencia T-676/15, 2015).

Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

De nueva cuenta, para el desarrollo de esta monografía de compilación, se realizó una búsqueda en la base de datos en línea de la Corte Suprema de Justicia, en relación con los pronunciamientos de esta honorable corporación en materia de la obligación alimentaria durante los años 2012-2020; arrojando un total de 30 providencias al respecto, entre Autos y Sentencias, de las cuales se analizaron cinco Autos relacionados específicamente con el tema objeto de estudio de esta investigación, es decir, la obligación alimentaria de los padres con los NNA.

En reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de esta Corte tramitó el conflicto de competencia entre los juzgados de familia de diferente distrito judicial, para conocer de los procesos de exoneración de la cuota alimentaria de un mayor de edad. Sumado a esto,

en total, los cinco Autos proferidos por el Alto Tribunal y estudiados con esta investigación, también se ocuparon de este tipo de conflicto, empero con respecto al derecho a los alimentos de los NNA. En esta oportunidad, se ha declarado competente a esta Corporación para conocer los procesos ejecutivos referenciados en los mismos.

Desde esta perspectiva, el legislador colombiano precisó acerca de la competencia territorial de los operadores judiciales en el país, conforme con el precepto normativo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual, en materia de la obligación alimentaria, expresa que dicha competencia sigue entre otras reglas que, en los procesos de alimentos, el juez competente es el que “corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (Código General del Proceso, 2012). Así mismo, cuando en estos procesos el demandante o demandado sea un NNA, el juez competente corresponde a aquel donde se encuentra el domicilio o residencia del menor (Código General del Proceso, 2012).

De esta forma, se pretende con el precitado texto, establecer la competencia de los jueces al tramitar procesos de alimentos, consolidándose la fórmula mediante la cual, se declaró que, en este tipo de procesos donde actúan NNA, la presentación de la demanda y el trámite del proceso de alimentos, se realiza con el juez de familia que se encuentre en el domicilio del menor. Si bien el precepto en mención tiene especificidad con respecto a la competencia territorial para la formalización de los procesos de alimentos a favor de los NNA, también se evidencia que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sigue resolviendo procesos en los que se hace una errónea aplicación de este precepto normativo.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que adicional a la regla promulgada con el inciso 2 del artículo 28 del Código General del Proceso en relación con la competencia territorial en los procesos de alimentos, esta Corte también ha señalado que para la identificación del funcionario judicial que debe asumir las actuaciones asociadas con este tipo de juicio, se debe tener en cuenta la existencia de una sentencia que condena al deudor al pago de una suma de dinero, junto con el cumplimiento del factor prevalente de la atracción o conexión y el principio de economía procesal; lo que deriva en fijar la competencia territorial de este tipo de asuntos en la jurisdicción del juzgado de familia donde se ha conocido el proceso ejecutivo de alimentos, es decir, el lugar de domicilio del menor de edad.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, han realizado precisiones con respecto a la competencia territorial, al momento de presentarse una demanda de disminución o exoneración de la cuota de alimentos fijada en un proceso anterior; clarificando al respecto que a la luz del numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, este tipo de actuaciones, se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 390 de este mismo Código (Sentencia AC2894-2017, 2017). De ahí que, es grave el hecho de que todavía se presente procesos, donde se efectúa una interpretación equivocada de la competencia

territorial en asuntos de alimentos, cuando la norma es precisa y enfática en señalar que, en la diligencia de exoneración, disminución e incremento de los alimentos, se realiza ante el mismo juez donde se presentó la demanda.

De nueva cuenta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema sustentada en el marco normativo nacional, específicamente, en el Código General del Proceso, reitera con ahínco sobre la existencia de una serie de preceptos legislativos que son enfáticos, en cuanto a los procedimientos que deben efectuar los operadores judiciales en materia de la competencia territorial, precisando en estas normas que, quien debe asumir y adelantar las acciones implicadas con los procesos de incremento, disminución y exoneración de alimentos es el mismo juez de familia que conoció del proceso; aunque clarificando que esto se cumple cuando el NNA conserve el mismo domicilio, dado que allí es donde se debió iniciar el juicio, como se referenció anteriormente, en función del artículo 28 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se ratifica que, por mandato legal, el conocimiento y ejecución de del proceso de alimentos, incluso cuando se trata de modificar las condiciones declaradas en cuanto a la cuota alimentaria; recae en el juzgado donde se presentó la demanda, siendo en este caso, la jurisdicción donde tiene su domicilio el menor de edad, confirmando además que, para la aplicación de esta norma junto con los preceptos normativos del Código General del Proceso referenciados previamente, se requiere que el domicilio del NNA continúe siendo el mismo que fue notificado con la radicación de la demanda de alimentos; en este caso, la competencia territorial para el desarrollo de este trámite es el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Istmina, Departamento del Chocó (Sentencia AC2894-2017, 2017).

Para continuar, durante el año 2012, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil profirió dos Autos, mediante los cuales decidió sobre el conflicto de competencia territorial, uno de los casos está relacionado con la obtención del pago de la obligación alimentaria reconocida previamente, mediante sentencia emitida por un juzgado de familia (Sentencia 02377-00, 2012); y el otro caso, corresponde con una exigencia para el cumplimiento de la obligación de hacer del demandado, en función de una demanda ejecutiva por alimentos adeudados a su hija (Sentencia 02498-00, 2012).

De conformidad con el primer caso referenciado en breve, la Sala decidió el conflicto de competencia entre los Juzgados Primero de Familia de Cúcuta y Diecinueve de la misma categoría y especialidad de Bogotá, derivado del rechazo por falta de competencia, según la consideración de ambos juzgados; teniendo en cuenta que el despacho de Cúcuta justificó su respuesta explicando que, el expediente debía ser remitido a su homólogo en la ciudad de Bogotá, por ser allí, el lugar de residencia del accionado. En contraste, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, argumentó su negativa indicando que, la ejecución del fallo le correspondía al juzgado de Cúcuta, toda vez, que dicho despacho tramitó el juicio de alimentos. Así las cosas, la M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, retomando los pronunciamientos previos proferidos por esta Corte, al respecto, enfatiza en que

efectivamente, el juez competente es quien haya dictado la sentencia, frente a la cual se persigue su ejecución (Providencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2011-01742-00 citada por la Sentencia 02377-00, 2012); en este caso, el Juez Primero de Familia de Cúcuta.

De igual forma, con fundamento en lo anterior, en los hechos que dieron lugar a este conflicto y la normativa nacional consagrada en ese momento, como el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 794 de 2003 y derogado con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); es preciso clarificar que el contenido normativo de este derogado artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, ha continuado vigente en el territorio nacional, a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso; a partir del cual, la Sala concluyó que “en el *sub lite*, el juez de Cúcuta es el llamado a asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos, dado que en ese despacho se profirió el fallo que impuso la condena cuyo cumplimiento pretende la actora” (Sentencia 02377-00, 2012, p. 5).

De nueva cuenta, esta Corporación decide en esta oportunidad que, la competencia en el conocimiento de la ejecución de la demanda, conforme con el marco legislativo del país (ahora, artículo 306 del Código General del Proceso), debía ser asumida por el juzgado de Cúcuta, ya que este profirió el fallo de que impuso la condena, cuyo cumplimiento pretende la accionante, es decir, el cumplimiento de una obligación de hacer frente a la cual, el acreedor puede solicitar su ejecución, ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Para finalizar el estudio de los patrones decisionales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferidos en materia de la obligación alimentaria de los padres de familia a sus hijos menores de edad y como se señaló en línea previas, se trae a colación el auto emitido por esta Corporación, en relación con el proceso judicial iniciado en el año 2011, por la accionante para obtener “el cumplimiento coactivo de la obligación de hacer plasmada en un acta de conciliación, consistente en trasladar el derecho de dominio a aquella, respecto del 50% de un bien inmueble del que ambos son condómines por partes iguales” (Sentencia 02498-00, 2012, p. 1). Se trata de una demanda ejecutiva interpuesta ante la jurisdicción civil y respaldada en el acta de conciliación, mediante la cual, el padre obligado “se comprometió a pagar por alimentos atrasados la suma de \$3.400.000,00 mediante el traspaso, a la ejecutante, del 50% del derecho de dominio que el deudor ostenta sobre un bien inmueble” (Sentencia 02498-00, 2012, p. 4).

De plano, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá rechazó su competencia territorial en el asunto, porque el domicilio del obligado era en el departamento de Boyacá; así mismo sucedió con la Unidad Judicial Municipal de Miraflores, la cual propuso conflicto negativo de competencia, ya que, debido al bien objeto del litigio y la naturaleza del caso basado en el cumplimiento de un contrato, el juez competente es aquel que se encuentre en el lugar donde debe surtir efecto el cumplimiento de dicha acción contractual (Sentencia 02498-00, 2012).

En este orden de ideas, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil advirtió el análisis de los preceptos normativos que regulan el factor territorial de competencia, donde halló la respectiva solución; teniendo en cuenta que, al tratarse de un contrato como en este caso, por regla general, este tipo de competencia, se rige por el lugar del domicilio del demandado; aunque la demandante cuando ejercita derechos reales, también puede acudir ante el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes. De esta forma, esta Corporación determinó que la regla que establece la competencia territorial, conforme con la naturaleza del caso examinado, es el domicilio del demandado; por lo tanto, el juez de Bogotá es llamado a conocer dicho proceso, ya que en esta ciudad se presentó la respectiva demanda y donde afirma el ejecutado su vecindad (Sentencia 02498-00, 2012).

Se evidencia entonces que, en esta oportunidad, la Sala adoptó en su decisión, un factor normativo diferente a aquel empleado para solucionar el conflicto de competencia territorial en materia de la obligación alimentaria regulada en la actualidad, con el artículo 28 del Código General del Proceso; al sustentar que si bien la obligación de hacer surgió a partir de la concreción del acta de conciliación por alimentos en favor de un menor de edad; también se determinó que, el asunto de fondo precisado por la accionante con la demanda ejecutiva fue el cumplimiento de un contrato, teniendo con factor relevante la vecindad del ejecutado, de ahí que el domicilio del mismo es donde debía ejecutarse dicha demanda.

Conclusiones

De acuerdo con el desarrollo de la presente, se concluye que Colombia, amparada en la Constitución Política de 1991 es un Estado Social de Derecho, por lo tanto, tiene la responsabilidad de proteger y garantizar los derechos de todos los colombianos, en especial de los NNA; a quienes de conformidad con el bloque de constitucionalidad del país, se le reconocen la totalidad de prerrogativas normalizadas con los instrumentos internacionales ratificados, adoptados y/o adheridos por el Estado, a través del Congreso de la República, principalmente, la Declaración de los Derechos del Niño (Naciones Unidas) y la Convención sobre los Derechos del Niño; así como los derechos reconocidos con las normas proclamadas en el país en la materia, es el caso del Código de la Infancia y la Adolescencia, junto con los nutridos pronunciamientos jurisprudenciales efectuados por la Corte Constitucional.

Desde esta perspectiva, se comprenden a los NNA en Colombia, como los sujetos plenos de derechos que no han cumplido la mayoría de edad legal en el país, es decir, los 18 años, quienes gozan de la protección prevalente y el interés superior del menor, mediante la corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad, con respecto a la protección de sus derechos y procurando su desarrollo integral. Dentro del amplio catálogo de prerrogativas reconocidas en el contexto nacional e internacional, se encuentra el derecho a los alimentos, mediante el cual, se propende por satisfacer las necesidades de los NNA, tanto en la provisión y consumo de nutrientes, como en relación con el suministro de todo lo requerido para alcanzar dicho desarrollo integral, incluyendo la recreación, el vestido, la vivienda, la salud y la educación, entre otros elementos. Con la promulgación del derecho a los alimentos surge la denominada obligación alimentaria, con la finalidad de lograr, en este caso que, los padres de familia (alimentantes) asuman y cumplan, con la entrega de un determinado importe (cuota alimentaria), para solventar y satisfacer las necesidades de sus hijos menores de edad (alimentarios), de conformidad con la capacidad económica de los primeros, un elemento que ha facilitado que los padres obligados, se sustraigan de su responsabilidad parental o de pagar una cuota integral para satisfacer dichas necesidades.

En esta misma línea argumentativa, es preciso exponer que, para la exigibilidad del derecho a los alimentos para los NNA y el cumplimiento de la obligación alimentaria por sus padres, el ordenamiento jurídico nacional ha consagrado dos vías jurídicas para lograrlo, en materia civil y de familia, materializados en el proceso civil para la fijación, disminución, aumento y exoneración de la cuota de alimentos, por el alimentante obligado, a través de un proceso verbal sumario y el proceso ejecutivo de alimentos; ambos procedimientos teniendo como requisito obligatorio de procedibilidad, la conciliación entre las partes. Desde su fundamentación legislativa, son dos procesos caracterizados por su agilidad, rapidez y celeridad en la ejecución del trámite judicial implicado con cada uno de estos, entre otros factores, porque se ejecuta en una única instancia, junto con la posibilidad que tienen los demandantes para iniciar ambos procesos por ellos mismos o con la representación de un abogado. Si bien ambos procesos procuran el ejercicio efectivo del derecho a los alimentos de los NNA alimentarios y su desarrollo integral, también se confirma desde la práctica, la

existencia de una serie de dificultades que obstaculizan la ejecución óptima de estos procesos y la obtención del pago del crédito adeudado por el padre o madre obligado a pagar, las cuales están relacionadas con la dificultad para determinar y demostrar la capacidad económica del demandado, lo que afecta la práctica de medidas cautelares; la ausencia de los datos necesarios para lograr la notificación personal del alimentante deudor y la ineficiencia de las sentencias y actas conciliatorias emitidas al respecto. Son obstáculos que no solo amplían el tiempo de ejecución de los procesos, sino que, además, intensifican el estado de indefensión manifiesta de los NNA y la vulneración de su derecho a los alimentos, lo que, de una u otra forma, afecta considerablemente, su desarrollo integral e incrementa el número de menores de edad a los cuales se deben alimentos.

Ahora bien, los patrones decisionales de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferidos en relación con la obligación alimentaria de los padres en favor de sus hijos menores de edad durante los años 2012-2020; se determinó que dicha jurisprudencia, se enfocó, por una parte, en esclarecer y precisar el alcance de este tipo de obligación en el ordenamiento normativo nacional, en resolver acerca de una serie de defectos en contra de las providencias judiciales emitidas por diferentes operadores jurídicos del país y en cuanto a las estrategias dilatorias empleadas por algunos alimentantes obligados para sustraerse de su obligación alimentaria con los NNA, al demostrar su supuesta insolvencia económica, *v. gr.*, como en el caso del traslado de sus bienes a terceros. Por otra parte, aunque los preceptos legislativos que regulan la competencia territorial en los procesos de alimentos, conforme con el artículo 28 del Código General del Proceso para este caso, principalmente; estas decisiones jurisprudenciales también estuvieron centradas en solucionar el conflicto de competencia territorial existente entre diferentes funcionarios judiciales para establecer el responsable de asumir determinados asuntos procesales; encontrándose de esta forma que, dicha dificultad se ha presentado por una aplicación e interpretación inadecuada de las reglas dictadas al respecto.

A la luz de la teoría de la idoneidad de las normas propuesta por Burga (2017) y Cárdenas (2014), en función de su cumplimiento, junto con el medio y el fin constitucionalmente legítimo, se concluye desde el derecho civil y en familia que, si bien el Estado colombiano ha realizado esfuerzos significativos para normalizar con el mayor grado de especificidad, tanto los derechos de los NNA como la obligación alimentaria de los padres de familia con los NNA en Colombia; también se identificó que, durante el período comprendido entre los años 2012-2020, las normas que regulan esta obligación alimentaria revelaron un nivel taxativo de idoneidad; ya que en relación con el cumplimiento real de las normas, se evidencia que los padres que tienen la responsabilidad de dar alimentos a sus hijos menores, con frecuencia no acatan los preceptos normativos que regulan la materia, de ahí que se incrementa el número de procesos adelantados por los menores de edad representados por quien tiene su custodia, con la finalidad de recibir los alimentos que por ley, parentesco, filiación y solidaridad les deben sus padres para lograr su desarrollo integral. Es así como con asiduidad, los alimentantes obligados se tornan irresponsables ante el cumplimiento de dicha obligación, porque buscan y encuentran diversos argumentos para justificar su

incumplimiento, los cuales se consolidan con la falta de idoneidad en la aplicación de las normas por parte de los operadores judiciales, ya que, aunque en el marco normativo nacional existen los preceptos legislativos requeridos para lograr un proceso ágil y expedito para proteger el interés superior del menor; en la práctica los operadores judiciales cumplen reducidamente las procedimientos consagrados al respecto, en cuanto a los tiempos procesales y a las actuaciones exigidas por el legislador, por estos motivos los NNA, ven afectados el derecho a sus alimentos, debido a la constante dilación de estos procesos y decidiendo de forma errada con frecuencia, entre otros casos por competencia territorial *v.gr.*, generando un trámite adicional enfocado en la revisión por la Sala de Casación Civil para decidir sobre un asunto claramente regulado en la nación.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. [Resolución 1386 (XIV)].
<https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%Bo.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. [Resolución 217 (III)].
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [Resolución 2200 A (XXI)].
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Bernal, C. y La Rota, M. (2012). *El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia*. Bogotá D.C.: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional & Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad (Dejusticia).
https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_260.pdf
- Botero-Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Revista Opinión Jurídica*, 2(4), 109-116.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350/1373>
- Burga, A. (2017). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional*(47), 253-267.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/\\$FILE/Burga_Coronel.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/$FILE/Burga_Coronel.pdf)
- Cárdenas, J. (2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(139), 65-100.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v47n139/v47n139a3.pdf>
- Clavijo, D., Guerra, D. y Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Código Civil Colombiano - Ley 84, (1873) (Congreso de la República de Colombia).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098, (8 de noviembre de 2006) (Congreso de Colombia). https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm
- Código General del Proceso - Ley 1564, (12 de julio de 2012) (Congreso de Colombia).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2021). *Niños, niñas y adolescentes* (NNA).
<https://comisiondelaverdad.co/transparencia/informacion-de-interes/glosario/ninos-ninas-y-adolescentes-nna>
- Congreso de Colombia. (4 de noviembre de 1977). Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años. [Ley 27]. *D.O. No. 34.902*.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0027_1977.htm

- Congreso de Colombia. (24 de enero de 2001). Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. [Ley 640]. *D.O. No. 44.303*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html#40
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. *Gaceta Constitucional No. 116*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
- Consultorio Jurídico Universidad del Norte. (6 de abril de 2016). <https://www.uninorte.edu.co/documents/61945/0/CONCEPTO+FIJACION+CUOTA+ALIMENTARIA.pdf/3733e02b-d984-4798-8879-f820373efa4f>
- Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación. (2015). *Cartilla sobre las obligaciones alimentarias*. Universidad de Cooperativa de Colombia. Facultad de Derecho. <https://www.ucc.edu.co/calif/SiteAssets/Paginas/centro-de-conciliacion/Cartilla%20de%20Obligaciones%20Alimentarias.pdf>
- Cornieles, C. (2020). *Introducción a la Doctrina de la Protección Integral de los niños, las niñas y adolescentes*. ASONACOP. https://asonacop.com/files/pdf/Introduccion_a_la_doctrina_de_proteccion.pdf
- Cornieles, C. y Morais, M. (2005). *Quinto año de vigencia de la Ley orgánica para la protección del niño y el adolescente. VI jornadas de sobre la LOPNA*. Universidad Católica Andrés Bello.
- Corte Constitucional (2019, 23 de enero). Sentencia C-017/19 [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-017-19.htm>
- Corte Constitucional (1999, 24 de marzo). Sentencia C-184/99 [M.P. Antonio Barrera Carbonell]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-184-99.htm>
- Corte Constitucional (2001, 29 de agosto). Sentencia C-919/01 [M.P. Jaime Araújo Rentería]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>
- Corte Constitucional (1993, 26 de febrero). Sentencia T-079/93 [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-079-93.htm>
- Corte Constitucional (2004, 4 de marzo). Sentencia T-199/04 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-199-04.htm>
- Corte Constitucional (2013, 12 de abril). Sentencia T-203/13 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-203-13.htm>
- Corte Constitucional (1994, 16 de junio). Sentencia T-283/94 [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-283-94.htm>
- Corte Constitucional (2018, 20 de septiembre). Sentencia T-384/18 [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-384-18.htm>
- Corte Constitucional (2017, 21 de julio). Sentencia T-474/17 [M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo (e.)]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-474-17.htm>
- Corte Constitucional (2015, 30 de octubre). Sentencia T-676/15 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-676-15.htm>

- Corte Constitucional (2010, 12 de noviembre). Sentencia T-899 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-899-10.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (2017, 10 de mayo). Sentencia AC2894-2017 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (2014, 29 de octubre). Sentencia AC6658-2014 [M.P. Margarita Cabello Blanco].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (2012, 15 de noviembre). Sentencia 02377-00 [M.P. Ruth Marina Díaz Rueda].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (2012, 22 de junio). Sentencia 02498-00 [M.P. Arturo Solarte Rodríguez].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (2020, 12 de febrero). Sentencia AC399-2020 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta].
- Galindo-Soza, M. (julio–diciembre de 2018). La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. *Revista Jurídico Derecho*, 7(9), 126-148. http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a08.pdf
- García, H. (2005). Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición. Apuntes críticos. *Eficacia, efectividad y eficiencia del Derecho del Trabajo en los regímenes legales de condiciones de trabajo, conflicto laboral e inspección del trabajo* (págs. 1-18). Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. http://archivo.cta.org.ar/IMG/pdf/GARCIA_-_Eficacia_efectividad_y_eficiencia_de_las_normas_sobre_huelga_DT_.pdf
- Greppi, A. (2014). Eficacia. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(3), 150-159. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2126>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (6 ed.). McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. De C.V.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (2019). *Fichas de análisis de jurisprudencia - Sentencias de Tutela: T-731-14*. Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st731_14.htm
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. Concepto Unificado 27891. (9 de julio de 2010). Concepto general unificado niñez y adolescencia. *Avance Jurídico*. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0027891_2010.htm
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2006). *Alimentos: se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2478/4.pdf>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod_folder/content/0/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1

- Loaiza, C. (2015). La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso. Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Diálogos De Derecho Y Política*(15), 79-100. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/21763/17951>
- Medina-Pabón, J. (2014). *Derecho civil: Derecho de familia*. Editorial Universidad del Rosario.
- Mena, R. (23 de octubre de 2016). ¿Se debería eliminar la pena de cárcel por inasistencia alimentaria? <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/padres-irresponsables-demandados-en-colombia-36877>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (17 de febrero de 2017). *Ruta jurídica: Cuota alimentaria a niños, niñas y adolescentes*. <https://www.legalapp.gov.co/temadejusticia/id/68>
- Ministerio del Interior. (2015). *3. Enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes*. Bogotá D.C.: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/3._enfoque_diferencial_para_ninos_ninas_y_adolescentes.pdf
- Naciones Unidas [NU]. (20 de junio de 1956). Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. *Serie de Tratados - Naciones Unidas*, 63-70. <https://assets.hcch.net/docs/d759a41f-548d-447c-9d9a-2ca91093f60a.pdf>
- Naciones Unidas [NU]. Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *1946-2006 Unidos por la infancia*. Madrid: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Novoa, J. (4 de febrero de 2017). Consecuencias del incumplimiento de alimentos para menores. *La República*. http://www.larepublica.co/consecuencias-del-incumplimiento-de-alimentos-para-menores_467506
- O'Donnell, D. (2004). La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN). http://www.iin.oea.org/ponencia_conferencistas/ponencia_%20daniel_odonnell.htm
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1989). *Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias*. Montevideo, República del Uruguay: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>
- Pérez, M. (2010). *Capítulo Alimentos. Derecho de familia y sucesiones. Colección Cultura Jurídica*. Nostra Ediciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf>
- Presidente de la Republica de Colombia. (7 de septiembre de 1998). Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. [Decreto 1818]. *D.O. No. 43.380*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1818_1998.html#1

- Prieto, O. (2012). Doctrina de protección integral y contexto para el análisis de la población adolescente en condición de calle en Costa Rica. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, 4(138), 61-75. <https://www.redalyc.org/pdf/153/15328800006.pdf>
- Real Academia Española [RAE]. (2019). *Definición de alimento*. <https://dle.rae.es/alimento>
- Real Academia Española [RAE]. (2020c). *Definición de la palabra Efectividad*. <https://dle.rae.es/efectividad?m=form>
- Redacción Nacional. (7 de agosto de 2016). Demandas por alimentos aumentan en el país. *El Espectador*. <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/demandas-alimentos-aumentan-el-pais-articulo-647794>
- Tejeiro, O. (2014). *Procesos Declarativos en el Código General del Proceso*. Bogotá D.C.: Consejo Superior de la Judicatura & Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf
- Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal (2018, 26 de septiembre). Sentencia 27071 [M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña]. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16233290/21453328/4.+S.+201100574-01+N.I.+27071+%28Inasistencia+alimentaria+-+confirma+-+no+acreditaci%C3%B3n+de+dolo%29.pdf/fa487467-8447-4f28-ab6d-5932388b9141>